

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Vulneración de las garantías del Debido Proceso en
Adolescentes Infractores**

Camila Mishelle Palacios Cevallos

Director: Santiago Fabián Escobar Saráuz

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título
de Abogada.

Quito, abril de 2020

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“Vulneración de las garantías del debido proceso en adolescentes infractores”

Camila Palacios Cevallos

Santiago Escobar
Director del Trabajo de Titulación

.....

Ernesto Albán
Lector del Trabajo de Titulación

.....

Belén Aguinaga
Lectora del Trabajo de Titulación

.....

Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia

.....

Quito, 18 de septiembre del 2020

Informe

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

EVALUACION DE DIRECTOR / TRABAJO ESCRITO TESINA

TESINA/TITULO: Vulneración de las garantías del Debido Proceso en Adolescentes Infractores

ALUMNA: Camila Mishelle Palacios Cevallos.

EVALUACIÓN:

- a) Importancia del problema presentado.

Para la autora, el problema que se plantea adquiere relevancia a partir de que, varios Estados ratificaron la Convención de los Derechos del Niño, por lo que se ha adoptando una justicia especializada para los casos de menores en conflicto con la ley penal. Esta justicia especializada engloban los derechos y garantías tanto constitucionales como procesales penales, por ello que los menores y/o adolescentes infractores poseen en un juicio penal especial y los derechos y garantías de los cuales se encuentran evestidos no pueden ser trangredidos por los órganos jurisdiccionales competentes. Es por ello que, el tema gira en torna a la verifiación de que en nuestro sistema judicial se ha dado cumplimiento con lo establecido tanto en la Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal. Es trascendental que se discuta a nivel doctrinario, normativo, jurisprudencial, así como con casuística, sobre las consecuencias de este proceso penal en menores en conflicto con la ley penal, y con ello conocer cuales serían los mecanismos adecuados para evitar vulneraciones de sus derechos y garantías.

- b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La trascendencia de este trabajo en cuanto a la hipótesis planteada, gira en cuanto a que, el Ecuador a traves de su Constitución así como de Instrumentos Internacionales, reconoce y protege tanto derechos como garantías, es por ello que, a traves de su debido proceso, cuando hablamos de adolescentes infranctores podemos observar que estos tienen una justicia espealizada, lo cual hace que tengan acceso a los órganos de administración de justicia en igualdad de condiciones, lo cual brinda seguridad jurídica en justicia penal especializada en adolescentes infractores. Con ello que, la hipotesis adquiere relevancia en cuanto se quiere establecer que tan acorde se encuentra la garantia del debido proceso en procesos penales en contra de adolescentes, al punto que el mismo juez de instrucción, también podría ser el de juzgamiento, con ello que la imparcialidad se podría verse viciada.

- c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

La investigadora recoge en su trabajo de investigación bibliografía nacional e internacional, abarcando temas de dogmática constitucional, procesal penal, así como niñez y adolescencia. Se

ha hecho uso de obras antiguas como de Platt (1969), así como obras mas modernas como la de Ferrajoli, en cuanto a doctrina nacional utiliza textos de Zambrano Pasquel y Simon. Es importante el uso bibliográfico de otras ciencias que apoyan su argumentación, como las de los Derechos Humanos, así como Constitucional. La autora hace un análisis del tratamiento que se le da al tema de investigación en nuestro país, se ha apoyado a su vez, en jurisprudencia extranjera y nacional. Por lo que los materiales bibliográficos y documentos de soporte han producido un desarrollo estructural del contenido.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

El trabajo de investigación se compone de tres capítulos, con sesenta y seis páginas. El capítulo 1 aborda conceptos introductorios que sirven como base para el desarrollo del resto de capítulos. Inicia con conceptos y nociones en cuanto a establecer el significado de adolescencia, para ello aborda tanto la Constitución de la República, así como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en donde no encuentra mayor significado de adolescencia, por lo cual introduce conceptos doctrinarios (p. 3). Luego aborda la responsabilidad del menor en conflicto con la ley, a través de tratados internacionales, partiendo que los menores en conflicto con la ley tienen los mismos derechos al igual que los adultos que infringen la ley penal. Luego realiza una diferenciación conceptual y normativa tanto de niños, niñas como de adolescentes, determinando que la diferencia sustancial es la edad; y concluye estableciendo que no existe una definición clara para establecer una definición entre niñez y adolescencia, por lo cual recurre a la Convención sobre los derechos del niño, así como a Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente realiza un análisis en cuanto a la Inimputabilidad del adolescente, manifestando que el adolescente carece de imputabilidad para realizar un juicio de reproche por su edad mental, pero en caso de que estos inflijan la ley penal tendrán una justicia especializada, ya que se tienen que diferenciar ámbitos, físicos, psicológicos y sociológicos. Habla también del principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual comprende varios elementos como: la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, el cuidado, protección y seguridad del niño, situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud, el derecho del niño a la educación, (p. 9-10). Posteriormente se analiza la responsabilidad del adolescente infractor, dando un concepto de este, así como también pone en conocimiento las Reglas de Beijing las cuales son de aplicación para todos los menores infractores, en donde la idea es la rehabilitación a través de medidas socioeducativas. El segundo capítulo inicia analizando el sistema especializado de Adolescentes infractores en el Ecuador, para lo cual hace mención que los menores infractores tienen una Protección Integral, aspectos que comprenden la familia, la sociedad y el Estado (p.17), razón por la cual los adolescentes infractores necesitan de una justicia especializada, en donde además por el cometimiento de una infracción penal son susceptibles de medidas cautelares de carácter socio educativo. Luego habla de los principios que rigen el sistema procesal de los adolescentes infractores, partiendo de la especialidad, se requiere que los órganos de justicia cuenten con conocimientos y experiencia adecuada para cada enfoque. Posteriormente se habla del Sistema Acusatorio Penal y el sistema especializado, donde refiere que los adolescentes infractores al momento de ser procesados deberán estar separados de los adultos y puestos a orden de tribunal especializado para su tratamiento, así como también que los Estados deben promover

leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas, para adolescentes en conflicto con la ley penal. Luego se habla de la estructura y formación del sistema penal, es decir se establece la distribución de las unidades especializadas, y toca un tema importante que a través de una resolución del Consejo de la Judicatura, se dio competencia en Pichincha a jueces de la Unidad de Flagrancia para que conozcan también los casos de flagrancia de adolescentes infractores. Posteriormente analiza las medidas socio educativas de las cuales son susceptibles los adolescentes infractores, manifestando que dichas medidas deben, en lo que fuere posible, cumplirse en el medio familiar o en la misma jurisdicción donde pertenece el adolescente infractor y que deben ser aplicadas en base al principio de proporcionalidad (p. 29). El capítulo tercero recoge las garantías del debido proceso en adolescentes infractores, para ello recoge dos casos de adolescentes infractores, donde recopila la garantía del debido proceso, ello implica que siempre los adolescentes tienen revestido el principio de inocencia durante todo su proceso. Así también desarrolla la imparcialidad y la motivación. Culminando su trabajo con conclusiones, las cuales establecen las vulneraciones que se dan dentro de los procesos a los adolescentes infractores.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo del desarrollo de la investigación.

Acepte la dirección del trabajo de titulación en septiembre del 2019. La estudiante sometió a revisión diversas versiones de los capítulos que integran el trabajo, lo cual incluía el desarrollo conceptual, así como establecer sugerencias tanto en lo sustancial como en lo metodológico, existiendo una gran acogida por parte de la estudiante ya que tomó en consideración las mismas. Pese a que hubo un poco de demora en la presentación de los capítulos corregidos, lo cual implicó el desarrollo del mismo en seis meses aproximadamente.

Con ello, se cumplieron todos los requerimientos de investigación de campo, bibliografía mínima, y metodología, para el desarrollo de trabajos de titulación, según las exigencias de la USFQ, por lo que, lo apruebo.

FIRMA DIRECTOR

Ab. SANTIAGO F. ESCOBAR SARAUZ.

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: 

Nombre: Camila Mishelle Palacios Cevallos

Código: 00117751

C. C. 1718099862

Fecha: Quito, abril de 2020.

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico a mis pilares de vida como son, mis padres y mi hermana por darme la oportunidad y apoyo incondicional en el cumplimiento de mis sueños.

A mis amigos, por ser la familia que escogí y que siempre me dio ánimos.

Agradecimientos

*Agradezco a Santiago Escobar:
Por brindarme parte de su tiempo.*

Resumen

En cuestión de décadas, algunos Estados ratificaron la Convención de los Derechos del Niño, adoptando una justicia especializada para los casos de menores en conflicto con la ley penal. Esta justicia especializada engloba el respeto de los derechos y garantías que los menores y/o adolescentes infractores poseen. Para ello, se verificará si en Ecuador se ha dado cumplimiento con lo establecido tanto en la Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: Adolescentes Infractores, Debido Proceso, Menores en conflicto con la ley penal, Imparcialidad, Motivación, Presunción de Inocencia, Estado.

Abstract

In a matter of decades, some States ratified the Convention on the Rights of the Child, adopting a specialized justice for minors in conflict with the law. This specialized justice encompassed respect for the rights and guarantees that juveniles or adolescents offenders possess. To this end, this work sets out if Ecuador has complied with the provisions in both the Convention on the Rights of the Child, the United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice, the American Convention on Human Rights, Constitution of the Republic of Ecuador, Code of Childhood and Adolescence, Organic Code of the Judicial Function and Organic Integral Penal Code.

Keywords: Adolescents offenders; Due Process; Minors in conflict with the law; Impartiality; Motivation; Presumption of innocence; State.

Índice	
Informe	ii
Dedicatoria	vi
Agradecimientos	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción	1
Capítulo I: Adolescentes Infractores	2
1.1. Concepto de Adolescencia.....	3
1.2. Inimputabilidad de los Adolescentes	6
1.3. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes	8
1.4. Responsabilidad del Adolescente Infractor.....	12
1.4.1 Adolescente Infractor	12
1.4.2. Responsabilidades del Adolescente Infractor	14
Capítulo II: El Sistema Especial en Adolescentes Infractores en el Ecuador	17
2.1. Doctrina de Protección Integral	17
2.2. Principio de Especialidad	20
2.3. Sistema Acusatorio Penal y el Sistema Especializado	21
2.4 Estructura y formación del Sistema Especial.....	24
2.5 Medidas Socioeducativas	29
Capítulo III: Garantías del Debido Proceso en Adolescentes Infractores	32
3.1. Debido Proceso	33
3.2. Garantías del Debido Proceso.....	35
Presunción de Inocencia	36
Imparcialidad	38
Motivación	41
3.3 Vulneración de las Garantías del Debido Proceso en Adolescentes Infractores.....	44
a) Caso de Atentado contra el pudor proceso No. 2012-0498 – CP (Sentencia No. 205-16-SEP-CC).....	44
b) Caso de Robo con muerte (Juicio No. 00091-2018).....	46
Conclusiones	51
Bibliografía	54
Doctrina.....	54
Jurisprudencia	56
Normativa	57

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece al Ecuador como un Estado garantista el cual reconoce y protege los derechos humanos. Este cuerpo normativo en su Capítulo VIII sobre Derechos de protección recoge en el artículo 76. 7 las garantías del debido proceso, teniendo en consideración el literal k, mismo que en el caso de adolescentes infractores tiene especial relevancia, debido a que, por medio de esta garantía los adolescentes infractores tienen derecho al acceso a órganos de la administración de justicia en igualdad de condiciones.

Asimismo, estas garantías se encuentran en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹ Con estas garantías del debido proceso se condiciona el ejercicio del *ius puniendi* que tiene el Estado. De esta manera se busca brindar seguridad a las personas para que no sean sometidos a decisiones arbitrarias por parte de la justicia penal especializada en adolescentes infractores.

De igual manera, la convención antes mencionada, en su artículo 5.5 contiene la necesidad respecto a los procesos de adolescentes menores, ahora llamados adolescentes infractores, sean resueltos por jueces especializados, en concordancia con el artículo 40.3, letra b de la Convención sobre los Derechos del Niño mismo que refiere sobre la garantía del juez natural en los casos que se trate de autoridades estatales diferentes de órganos jurisdiccionales para resolver el conflicto.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la protección especial que tienen los niños, niñas y adolescentes que el Estado debe brindar en materia de administración de justicia, y reconoce como prioridad que los conflictos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes sean resueltos, siempre que sea posible, sin acudir a la vía penal. Sin embargo, en los casos en que se acuda a la vía penal siempre se les deberán reconocer las mismas garantías que gozan los adultos, así como aquellas propias de su condición de niños, niñas y adolescentes.

¹ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969, art. 8.

Es importante indicar que desde 1938 en el Ecuador se adoptó un modelo de justicia en el cual se excluía del derecho penal a los menores de edad. Conociéndose como una situación irregular, en la cual se dio paso a una intervención indiscriminada del Estado en la vida de los niños, niñas y adolescentes². Esto dio paso a que se reforme el sistema que antiguamente se llamaba de justicia de menores, introduciendo nuevas competencias, siendo uno de los más importantes el perfeccionamiento del mecanismo de apelación, y en 1992 se reformó el antiguo Código de Menores que se tenía y se dio paso a las competencias de la Corte Nacional de Menores.

En la reforma constitucional de 1998 se identificó y se aceptó que los niños, niñas y adolescentes cuenten con una justicia especializada al interior de la Función Judicial. Para que de esta manera, puedan gozar de las garantías mínimas reconocidas a todas las personas como es el caso de un juez o tribunal imparcial. Teniendo como resultado favorable la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia por parte del Congreso.

El 3 de julio de 2003 entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que reemplazó al Código de Menores, cambiando la razón ideológica que se tenía antiguamente en donde los niños, niñas y adolescentes solamente eran vistos como objetos de protección y no como sujetos plenos de derechos. Para lo cual se estableció un marco jurídico especial para el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, en el cual se estableció los dos ámbitos de la competencia de los Jueces de niñez y adolescencia, siendo estos la protección y garantía de derechos, y el juzgamiento de adolescentes acusados de delitos,³ mismo que tiene relación con las normas de la Constitución y Convenios Internacionales.

A continuación, se analizará el funcionamiento de la justicia penal especializada en adolescentes infractores, la aplicación de las garantías del derecho humano al Debido Proceso, y sobre todo si existe una vulneración a estas garantías, mediante jurisprudencia nacional e internacional

Capítulo I: Adolescentes Infractores

Los adolescentes infractores son sujetos de derechos que no han cumplido la mayoría de edad pero al momento de cometer una infracción se vuelven susceptibles de aplicación

² Simon Campaña, Farith. “La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”. *Juris Dictio*, (2012).p.181.

³ *Id.*, p.185.

de medidas socioeducativas, las cuales se otorgan mediante un proceso penal especializado. Para su análisis es menester conocer, en primer lugar, el concepto de adolescencia en el Ecuador (1.1). Posteriormente, se analizará la inimputabilidad de los adolescentes (1.2), la aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente (1.3). Finalmente, se examinará el alcance de la responsabilidad del adolescente infractor, con el fin de conocer su naturaleza y delimitarla desde un punto de vista doctrinario y normativo (1.4).

1.1. Concepto de Adolescencia

La Constitución de la República del Ecuador no define el concepto de adolescencia, sin embargo, consagra en su artículo 35, a las niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritaria y especializada.⁴ Asimismo, en su artículo 44 se encuentra prescrito el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, ordenando la atención al principio de su interés superior.⁵ El artículo 45 del texto constitucional prescribe que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano como también los derechos correspondientes a su edad.⁶

Pese a que no hay una definición sólida sobre la adolescencia por parte de la norma suprema ni del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA), es menester referir a la definición que presta Eduardo Bustelo. Así, adolescencia es una “categoría social al valor y ubicación relativa que se da a ese período del desarrollo humano en la cultura”.⁷ Dicha definición ayudará a comprender la necesidad que se tuvo para establecer una edad mínima a efectos de responsabilidad penal.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1989 adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), la cual tuvo como objetivo primordial la protección de la infancia. Para lograr dicho objetivo se establecieron pautas para los Estados con relación a la responsabilidad del niño que ha infringido la ley. Lo cual se obtiene por medio del reconocimiento de las garantías procesales como son: el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a guardar

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 35. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁵ *Id.*, artículo 44.

⁶ *Id.*, artículo 45.

⁷Bustelo Graffingna, Eduardo. “Infancia en Indefensión”. *Salud Colectiva* (2005),p. 264.

silencio y de la doble instancia, entre otras. Puesto que, antes los adolescentes infractores padecían de tratos crueles y eran alojados indiscriminadamente en las mismas instituciones penitenciarias que los adultos.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), estableció que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.⁹ A pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) no brinda una definición de niño. La Corte IDH se remitió al Sistema Universal de Derechos Humanos,¹⁰ refiriéndose a la CDN en su artículo 1 misma que define como niño a todo ser humano que no ha cumplido los dieciocho años “salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.¹¹

Dentro de la opinión consultiva OC-17/02 de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH, tomando en consideración el *Corpus Iuris Internacional* y casos anteriores emitidos por la misma Corte, estableció que niño es toda persona que no ha cumplido dieciocho años de edad y precisó que la mayoría de edad conlleva la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos,¹² es decir, la capacidad de ejercicio de la persona. Añadiendo que los niños carecen de esa capacidad, sin perjuicio de los derechos que les son reconocidos, inalienables e inherentes a la persona humana.¹³

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 4 del Código CNA determina que adolescente es aquella persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.¹⁴ También, refiere a la adolescencia como una serie de cambios que conducen a la madurez sexual y social.¹⁵ Explícitamente esta norma excluye del

⁸ Emilio García (ed). *Infancia de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l, 1998. p. 1.

⁹Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

¹⁰ Juana Ibáñez. “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista IIDH*. Vol. 51 (2010), p.16.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la calle”...Óp cit.*, párr. 188.

¹² Juana Ibáñez. “Los derechos de los niños... Óp. cit.”, p.17.

¹³ Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 41 y 42.

¹⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 4. Registro Oficial No. 737 de 03 de enero de 2003.

¹⁵ José Coral. *Juzgamiento de Adolescentes Infractores Análisis Doctrinario de sus Fundamentos*. 1ra. Ed. Quito: Cevallos, 2008, p.69.

término adolescente a los niños menores de doce años de edad, mismos que son considerados como incapaces absolutos. Adicionalmente, los adolescentes se someterán al CNA, incluso si se encontraran en conflicto con la ley penal, así lo prescribe el artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).¹⁶

El CNA hace una línea divisoria al momento de dar una definición de niño, niña y adolescente, para lo cual, en su artículo 4 establece al niño o niña cuando este no haya cumplido doce años mientras que para las personas que ya han cumplido doce años de manera automática serán considerados como adolescente.¹⁷ Esto deja sin fundamento alguno la distinción que el Código Civil hace en su artículo 21 respecto a la edad del impúber, estableciendo la edad del varón en catorce años mientras que para la mujer doce años.

Con base en la normativa antes expuesta, se puede evidenciar que no existe una definición jurídica clara de adolescencia como tampoco un tratamiento uniforme de lo que consiste el término adolescente en el Ecuador. Por lo cual es necesario recurrir a la Convención sobre derechos del Niño y a la jurisprudencia de la Corte IDH. En el caso “Niños de la Calle” vs Guatemala, la Corte IDH estableció que el adolescente comprende a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad, sin hacer distinción o variación entre la edad del varón y de la mujer.

Asimismo, es importante hacer referencia a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985. En la cual en su disposición No. 4 recomiendan a los Estados Parte no fijar una edad muy temprana a efectos de responsabilidad para los niños, niñas y adolescentes, sin que se tome en consideración las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Por lo cual, la propuesta de establecer dicho parámetro inferior a los doce años no fue aceptada por el Comité de los Derechos del Niño.¹⁸ Ahora bien, una vez que se ha dejado

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 38. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

¹⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 4. *Óp. cit.*

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, “*Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes*”, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007. párr. 32.

sentado que el adolescente es la persona que no ha cumplido la mayoría de edad, se tiene fundamento para comprender la inimputabilidad de los adolescentes.

1.2. Inimputabilidad de los Adolescentes

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad de un sujeto, capacidad que tiene un individuo de comprender y de determinar su actuar. Si la persona carece de esta capacidad, no es posible formular un juicio de reproche en su contra y se utiliza el término de inimputabilidad. Esto en razón al principio de tipicidad, el cual, al no encontrarse en la norma la inimputabilidad como causa de inculpabilidad. Considerando el artículo 35 del COIP el cual refiere como única causa de inculpabilidad el caso de trastorno mental debidamente comprobado. En el caso de los adolescentes, estos carecen de esta capacidad debido a su edad, misma que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal,¹⁹ esta exclusión no significa que el adolescente no pueda ser considerado responsable penalmente, sino que el juzgamiento del mismo será mediante una justicia especializada en la cual podrá ser juzgado y será sujeto a medidas socioeducativas.

La CDN en su artículo 40, literal b inciso 3 obliga a los Estados Parte, a establecer una edad mínima de la cual se va a presumir que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales.²⁰ Estableciendo así la inimputabilidad de los adolescentes. A su vez, la Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño hace referencia a la obligación que tienen los Estados Parte de establecer una edad mínima a efectos de responsabilidad penal. De esa manera, el niño, niña y adolescente menor de dieciocho años de edad que cometió un delito o una infracción pueda ser objeto de una acusación formal y ser sometido a un procedimiento penal en armonía con los principios y disposiciones de la CDN.²¹

Ahora bien, los menores de dieciocho años de edad son sujetos que se encuentran en desarrollo para la psicología evolutiva, estos son considerados inimputables por decisión de una política criminal asumida por el legislador. Cabe mencionar que para que una persona sea considerada como inimputable, su capacidad debe verse afectada en la comprensión como en su determinación, convirtiéndolos incapaces de culpabilidad. Esto

¹⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párr. 104.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Artículo 40.

²¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10. *Óp. cit.* párr. 31.

sucede con los enfermos mentales, y los menores de edad, es decir los adolescentes infractores, mismos que son responsables pero no culpables.

En el caso de que el niño, conforme a la definición de la CDN, incurra en hechos punibles para la ley penal, la actuación del Estado se justificará siempre y cuando la conducta que motive la intervención sea penalmente típica,²² sumándose también al cumplimiento del principio de legalidad, garantía que se encuentra contemplada en el artículo 9 de la CADH.

No obstante, una vez que se cumple con la mayoría de edad, la persona se convierte en un sujeto imputable bajo los preceptos que establecen las distintas leyes penales. Sin embargo, esto no significa que el menor de dieciocho años de edad no pueda ser sujeto de sanciones al momento de cometer un delito o una infracción, al contrario, las sanciones que le conllevarán serán diferentes a las que se le impone a un adulto, sanciones que conllevan a la educación y la corrección de los adolescentes infractores,²³ siendo en nuestro caso, medidas socio-educativas

Tal como se desprende de nuestro ordenamiento jurídico la inimputabilidad de los adolescentes se encuentra prescrita en el artículo 305 del CNA,²⁴ mismo que expresamente establece un sistema especial, en donde los juzgadores no serán jueces penales ordinarios sino jueces especializados, y prohíbe la aplicación de sanciones previstas en el COIP, sino aquellas que estén prescritas en el CNA.

Finalmente, existen tres aspectos que influyeron en la determinación de los dieciocho años de edad como mayoría de edad para que una persona sea plenamente imputable. En primer aspecto está el biológico, el cual es uno de los más importantes al momento de determinar la mayoría de edad puesto que se asume que deja de ser sujeto de protección especial, como también determina la capacidad de discernimiento y la madurez objetiva que un inimputable no posee. El segundo aspecto es el psicológico, mismo que consiste en las operaciones formales avanzadas para lo cual el pensamiento del sujeto se encuentra

²² Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párr 108.

²³ A. P. Hall García. *La Responsabilidad Penal del Menor*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2004. p. 34.

²⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 35. *Óp. cit.*

casi totalmente desarrollado teniendo capacidad de discernimiento.²⁵ El tercer aspecto es el sociológico, el cual consiste en el ámbito social en el que una persona se desenvuelve.²⁶

Con este punto se logra determinar que la capacidad es la diferencia entre los niños y los adultos, misma que comprende el desarrollo físico, psicológico y sociológico. Constituyendo base para entender respecto a la inimputabilidad que se ha reconocido al adolescente infractor, que se encuentra prescrito tanto en la Constitución y en el CNA. Para lo cual al establecerse una base de menor culpabilidad para los niños que tengan conflictos con la ley. Dicha base será efectuada con base en el principio del interés superior del niño que se explicará a continuación.

1.3. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Este principio es regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda con base a la dignidad humana²⁷, como también sobre las características propias del niño y su desarrollo. Por lo cual, con la necesidad de proporcionar a los niños protecciones especiales, se llegó a enunciar el interés superior del niño en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y posteriormente otros instrumentos internacionales.

En la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, en el principio número dos se estableció que el niño gozará de una protección especial para el desarrollo físico, mental, espiritual con la finalidad de promulgar leyes en atención al principio del interés superior del niño por parte de los Estados Parte.²⁸

Tras la adopción de la CDN en 1989, al haberse reconocido a los menores como sujetos de derechos, se estableció el principio del interés superior del niño como una norma de resolución de conflictos entre derechos. Asimismo, se tiene como antecedente las disposiciones del interés superior del niño, niña y adolescente prescritas en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ donde se instauraron los derechos que tiene todo niño.

²⁵ Marípa Gallegos Carrera. *Imputabilidad de los menores de 18 y mayores de 16 años en delitos graves*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2011. p.19.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párr 56.

²⁸ Asamblea General de la ONU. Declaración de los Derechos del Niño. mediante resolución 1386 (XIV). A/4354. 20 de noviembre de 1959.

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Adicionalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 se determinó el reconocimiento de medidas especiales para la protección de los niños y adolescentes, tomando en cuenta el principio del interés superior del niño por parte de los Estados Parte.³⁰ Este principio a lo largo de los años ha sido considerado dentro de los instrumentos jurídicos penales de aplicación para la niñez, mismo que ha pasado por procesos de evolución positiva realizado con base al interés superior de los menores.³¹

Ahora bien, este principio se encuentra recogido en el artículo 3 de la CDN, en donde se establecen las medidas respecto del niño que deberán basarse en consideración al interés superior del mismo, otorgándose obligaciones a los Estados Parte de brindar una protección y cuidado, en el caso de que las personas responsables no tengan dicha capacidad de hacer.³² Lo mismo sucede con el artículo 37 de la CDN en el cual se establece el respeto de los Estados Parte por la dignidad inherente a la persona humana. Asimismo, en los casos de privación de libertad se debe considerar este principio.³³

En la Observación General No. 8 realizada por el Comité de Derechos del Niño el mismo señaló que la interpretación respecto al interés superior del niño deberá concordar con toda la CDN, incluyéndose la obligación que tienen los Estados Parte de proteger a los niños contra cualquier tipo de violencia.³⁴

Sobre los elementos que se deben tomar en cuenta al momento de evaluar el interés superior del niño, en la medida que sean pertinentes para la situación que se trate, se han establecido tres parámetros específicos reconocidos en la CDN que son:³⁵ a) la opinión del niño, garantizado en su artículo 12; b) la identidad del niño, garantizado en su artículo 8 y debe ser siempre respetado y considerado al momento de evaluar el interés superior del niño; c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones,

³⁰ Adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

³¹ Emilio García. *Infancia de los derechos y de la justicia*. Óp. cit., p. 22.

³² Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Artículo 3.

³³ *Ibidem*, artículo. 37.

³⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 26.

³⁵ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013. Parr. 52.

garantizado por el artículo 16, lo cual busca prevenir la separación familiar; d) el cuidado, protección y seguridad del niño, garantizado en los artículos 3, 19, 32-39; e) situación de vulnerabilidad, el Comité de los Derechos del Niño refiere que las autoridades al momento de tomar decisión alguna deben hacerlo de acuerdo a su condición única³⁶; f) el derecho del niño a la salud, consagrado en el artículo 24; g) el derecho del niño a la educación, el Estado tiene obligación de fomentar responsabilidades del niño para evitar limitación que pueda conllevar a una situación de vulnerabilidad.³⁷

La Corte IDH formuló dos conclusiones con relación a este principio: la primera, estableció como punto de referencia para el aseguramiento de una efectiva realización de los derechos contemplados en la CDN, donde las acciones del Estado y la sociedad deben ceñirse para la protección y preservación de sus derechos, y la segunda, la necesidad de adoptar medidas especiales de protección proviene de la situación en la que se encuentren los niños, considerándose su inmadurez.³⁸ Adicionalmente, señaló que el Estado tiene que asumir una posición especial de garante por lo que deberá tener cuidado y responsabilidad, como también obligación de tomar medidas necesarias que se basen en el principio del interés superior del niño.³⁹

El objetivo del concepto de interés superior de del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo amplio del niño. Por este motivo, en la Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño se establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. Por lo cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) considera que a partir de la doctrina de protección integral, contemplada en la CDN debe comprenderse al interés superior del niño como la efectividad de todos sus derechos humanos.⁴⁰ Tal y como ha afirmado la Corte IDH sobre la implicación del desarrollo del interés superior del niño y

³⁶ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño... Óp. cit.*, párr 76.

³⁷ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013. Párrs. 52-79.

³⁸ Juana Ibáñez. *“Los derechos de los niños, niñas y adolescentes... Óp. cit.*, p.26.

³⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Óp. cit.* párrs. 56 y 60; Corte I.D.H., Caso Bulacio vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126, 134 y 177.

⁴⁰ CIDH. Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 25.

el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales deberán ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de estas en los órdenes relativos a la vida del niño.⁴¹

La Corte IDH ha reiterado el deber que tiene el Estado de asumir una posición garantista frente a niñas, niños y adolescentes que han sido privados de su libertad, estableciendo así que el Estado tomará medidas orientadas en el principio del interés superior del niño como también protección de la vida del niño en cuanto se encuentre privado de su libertad.⁴²

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico este principio se encuentra reconocido en la Constitución del 2008, en la sección quinta, artículo 44 donde se encuentra prescrito el aseguramiento del ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la atención al principio del interés superior y los derechos de los niños, niñas y adolescentes va a prevalecer sobre las demás personas.⁴³

De igual manera, en el artículo 1 del CNA refiere que la regulación del goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños y sus medios para garantizarlos serán bajo este principio. Adicionalmente se encuentra prescrito este principio en el artículo 11, el cual establece que es un principio de interpretación, y está orientado a la satisfacción del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para lo cual, establece una imposición a las autoridades administrativas y judiciales, como también a instituciones públicas y privadas, el deber de basar sus decisiones y acciones para el cumplimiento del mismo.⁴⁴

Es importante cumplir con este principio en las decisiones que adopte la administración de justicia de adolescentes infractores, puesto como se ha explicado anteriormente, las medidas deben ser proporcionales y basadas en el interés superior del niño y su reintegración familiar; como también en el preámbulo de la CDN se establece

⁴¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párrs. 53 y 137.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. OEA/ Ser.L/V/II. 13 de julio de 2011. parr. 43.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 44. *Óp. cit.*

⁴⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 11. *Óp.cit*

que este requiere de cuidados especiales, y en el caso de la CADH en su artículo 19 señala que los niños deben recibir medidas especiales de protección.⁴⁵

Por lo cual, el interés superior del niño debe ser siempre una consideración primordial, tal y como lo ha establecido la Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño.⁴⁶ Como también la jurisprudencia que ha dejado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer la relevancia de la aplicación de este principio correspondiente a los derechos humanos de los niños, mismos que pueden conocer el alcance de sus derechos a partir de este principio.

1.4. Responsabilidad del Adolescente Infractor

La doctrina ha referido que para considerar a una persona culpable de un delito debe contar con capacidad plena, sin embargo, en el caso del adolescente infractor se establece que no cuenta con capacidad plena por falta de madurez y discernimiento. Para lo cual se hará referencia al término adolescente infractor como también a lo que involucra la responsabilidad del mismo.

1.4.1 Adolescente Infractor

Es aquella persona mayor de doce años pero menor de dieciocho años que realiza conductas tipificadas como delitos en las leyes penales vigentes, como consecuencia del acto ilícito se genera la necesidad del sometimiento a un régimen especial, mismo que debe buscar protección hacia ellos.⁴⁷

Se tiene como antecedente a las Reglas de Beijing, las cuales son de aplicación a los menores delincuentes sin distinción alguna. El menor delincuente es el niño o el joven que ha sido imputado por la comisión de un delito, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico ya no se habla sobre el menor delincuente sino sobre el adolescente infractor.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante Directrices del Riad) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990; exhortan a los Estados Parte la formulación de planes generales para lograr una prevención. A partir de la regla 52 se empieza a instar a los Estados la

⁴⁵ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Óp. cit. párr 60.

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013.

⁴⁷ Elba Cruz. (2007). *El concepto de menores infractores*. Revista de posgrado en Derecho UNAM, Vol.3, núm5, p.20.

promulgación, aplicación de leyes y procedimientos especiales para la fomentación y protección de los derechos y bienestar de los adolescentes.⁴⁸ Estas reglas tienen como finalidad la protección y prevención de la delincuencia juvenil, en atención al principio de legalidad para lo cual se requiere de un organismo de control que garantice el respeto de los derechos de los adolescentes infractores en cada etapa procesal.

A pesar de que la CADH no define el término de adolescente infractor. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva 17, precisó que considerando la normativa internacional y el criterio que la Corte ha otorgado en otros casos se entiende como niño a toda persona que no ha cumplido dieciocho años de edad.⁴⁹ Sobre lo cual el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la persona menor a dieciocho años al momento del cometimiento de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores, que en nuestro ordenamiento son normas del CNA en donde se consagra el sistema especial de los adolescentes infractores.

Los adolescentes a pesar de ser inimputables, si poseen grado de responsabilidad por los actos que estos ejecuten pero en lugar de tener penas graves como la prisión de libertad, el Estado lo que quiere es rehabilitarlos mediante medidas socio educativas.⁵⁰ Por lo tanto, adolescente infractor es la persona mayor de doce años pero menor de dieciocho años que ha cometido un acto tipificado en el COIP.

Ahora bien, en el artículo 12 de la CDN se establece que todo niño que se alegue ha cometido una infracción y sea declarado culpable tiene derecho de ser escuchado, adicionalmente el niño o adolescente deberá ser previamente informado sobre los cargos que se le imputan, como el proceso de justicia juvenil.⁵¹ Adicionalmente, la Corte IDH en la opinión consultiva OC-17/02 de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño planteada por parte de la CIDH sobre los artículos 8 y 25 de la Convención refirió que los menores de dieciocho años edad a quienes se les atribuya de una conducta

⁴⁸ Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Óp. cit. párr. 42.

⁵⁰ Jesús, López. (2011). *Adolescentes Infractores*. Derecho Ecuador <https://www.derechoecuador.com/adolescentes-infractores-> (acceso 20/01/2020).

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

delictiva quedaran sujetos a los órganos jurisdiccionales distintos de los que corresponden a las personas mayores de edad.⁵²

El adolescente infractor a pesar de no cumplir la mayoría de edad pero realiza una conducta que afecta a un bien jurídico, que en algunos casos puede ser ocasional o accidental con base a las condiciones de vida que posea, condiciones que desde un ámbito criminológico se consideran a los factores que complementan al comportamiento delictivo que son los económicos y socioambientales, los cuales influyen en el actuar de los adolescentes infractores.⁵³ De igual manera la reacción social que abarca desde la desaprobación y el control paterno de conductas inapropiadas como también la intervención de la justicia. Es por esto que se les ha otorgado un sistema penal especializado mismo que es garantista de derechos y deberes para los adolescentes infractores.

Es menester hacer una diferenciación entre los niños que son, absolutamente inimputables de acuerdo al artículo 307 del CONA⁵⁴ por lo cual, estos no son sujetos de juzgamiento ni sujetos a medidas socio-educativas, sin embargo, sucede lo contrario en el caso de los adolescentes, puesto que estos son penalmente inimputables conforme a lo establecido en el artículo 305 del mismo cuerpo normativo. Una vez que se ha realizado esta diferenciación, se pasará a determinar el alcance de la responsabilidad del adolescente infractor.

1.4.2. Responsabilidades del Adolescente Infractor

Uno de los antecedentes más relevantes sobre el tratamiento diferencial en el caso de los menores delincuentes, ahora llamados adolescentes infractores, se encuentran en las disposiciones relativas al límite de publicidad de los hechos que han cometido.⁵⁵ La responsabilidad penal para el adolescente infractor, posee una naturaleza jurídica diferente a la de los adultos,⁵⁶ y en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el libro

⁵² Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párr 89.

⁵³ Alves, Anderson. *Causas de la Delincuencia Juvenil*. <https://criminologiainvestigativa.com/2013/08/16/causas-de-la-delincuencia-juvenil-un-pequeno-resumen/> (acceso 20/01/2020)

⁵⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 307. *Óp. cit.*

⁵⁵ Emilio Garcia *Óp. cit.*, p. 27.

⁵⁶ Artículo 2 numeral 2.2 de las Reglas de Beijing: a) establecía “ menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”

IV del CONA donde prescribe un sistema de deberes y responsabilidad penal juvenil que tendrán, en concordancia con su edad y desarrollo, tal como refieren los artículos 1, 3 y 14 del mismo. Con base a este libro lo que se trata es de dar cumplimiento con las garantías del debido proceso, legalidad, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

Es necesario indicar que en la recolección de documentos históricos sobre el control penal de los menores, se ha reflejado un tratamiento penal predominante indiscriminado de los niños sobre los adultos, hasta finales del siglo XIX,⁵⁷ tanto en nivel normativo como al momento de la ejecución de las penas. Para la mitad del siglo XIX, disposiciones jurídicas que se toman atención respecto a la edad para la aplicación de penas se consideran prehistoria. Dentro de la primera etapa de infancia y niñez, no eran punibles bajo ningún tipo de crimen, en el acercamiento de pubertad, es decir, entre 10 a 14 años eran punibles al ser capaces de hacer el mal; sin embargo, sin posibilidad de aplicación de ley máxima, solamente aplicación de atenuantes. En la última etapa que es la pubertad, los menores eran punibles con otros tipos de pena o la pena de muerte.

El CNA en el artículo 305 declara a los adolescentes infractores como inimputables a las penas y procedimiento que la legislación ordena, al no ser juzgados ni sancionados con el procedimiento que prescribe el COIP, sin embargo, en el artículo 306 del mismo cuerpo normativo mencionado prescribe sobre la responsabilidad que están sujetos los adolescentes infractores, mismo que en lugar de penas restrictivas de libertad tendrán medidas netamente socio-educativas. Dichas medidas tiene la finalidad de precautelar los derechos de los adolescentes infractores al ser considerados sujetos de atención prioritaria.

Es relevante indicar que los principios procesales y las garantías básicas para el juzgamiento del adolescente infractor son iguales a las que tiene la persona adulta, los cuales se encuentran prescritos en el artículo 5 del COIP,⁵⁸ como también en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.⁵⁹ La responsabilidad del adolescente infractor se encuentra sujeta al principio de legalidad, mismo que, se

⁵⁷ Anthony, Platt. *The Child Savers: The invention of delinquency*. The University of Chicago Press, Chicago, Londres, 1969.

⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 5. *Óp, cit.*

⁵⁹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo.76. *Óp. cit.*

encuentra establecido en el artículo 308 del CNA, el cual prescribe que los adolescentes serán juzgados únicamente por actos considerados como tal por el COIP.⁶⁰

Adicionalmente el artículo 317 del CNA refiere a la garantía de reserva que los adolescentes infractores poseen, misma que va en contraposición con el principio de publicidad, mismo que es preponderante en el proceso penal común. De esta manera en las audiencias solo podrán estar presentes: el adolescente junto a su abogado defensor y un familiar en caso de que así lo solicite, parte titular de la acción que es Fiscalía, y el juez. También dentro de este artículo se desprende la prohibición de difusión de información de procesos de adolescentes infractores, como también esta norma obliga a los servidores públicos guardar sigilo y confidencialidad respecto a los antecedentes penales.⁶¹

En la CDN, se encuentran prescritas las garantías que el Estado deberá respetar al momento que se alegue al adolescente como infractor de la ley, con la finalidad de reintegrar al adolescente, son siete las garantías básicas: presunción de inocencia, derecho a la información sobre los cargos que se lleguen a presentar en su contra, asistencia jurídica, presentación a su defensa, juez independiente e imparcial, no podrá ser obligado a declararse culpable ni a rendir testimonio, toda medida que deba ser impuesta será sometida por un órgano judicial competente, independiente e imparcial, conforme a la ley, asistencia gratuita de un intérprete si no habla el idioma y, el respeto de su vida privada durante el proceso penal.⁶²

Es importante mencionar que la CIDH recomendó a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de dieciocho años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad.⁶³

⁶⁰ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 308. *Óp. cit.*

⁶¹ *Id.*, Artículo 317.

⁶² Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Artículo 40.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. OEA/ Ser.L/V/II. 13 de julio de 2011. párr. 43.

Una vez analizada el alcance de la responsabilidad del adolescente infractor, se analizará el sistema especializado que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional recomiendan, mismo que será tratado en el siguiente capítulo.

Capítulo II: El Sistema Especial en Adolescentes Infractores en el Ecuador

Los adolescentes infractores son susceptibles de aplicación de medidas socioeducativas, las cuales se dan mediante un proceso penal especializado presente en el CNA desde el año 2003. Esta norma dio paso a la incorporación de la protección integral de los adolescentes, siendo coherente con la Constitución, la CDN y demás instrumentos internacionales. En todos estos, la directriz principal es el sistema de justicia penal juvenil.

Con esto en mente, el presente capítulo abordará los siguientes temas: en primer lugar, la doctrina de protección integral (2.1); posteriormente, se conceptualizará el principio de especialidad (2.2); seguidamente, se analizará el sistema acusatorio penal y el sistema especializado (2.3); después, se examinará la estructura del sistema especial existente en el Ecuador y la formación especializada que han tenido los operadores de justicia (2.4); finalmente, se analizará el alcance de las medidas socioeducativas desde un punto de vista doctrinario y normativo (2.5). Todo esto con el fin de comprender el sistema especial de los adolescentes infractores.

2.1. Doctrina de Protección Integral

Tras la entrada en vigencia de la CDN se introdujo una visión nueva sobre la infancia y, en consecuencia, la manera en que se relaciona la familia, la sociedad y el Estado; esta forma de apreciar a la niñez se la denominó Doctrina de Protección Integral.⁶⁴ Esta doctrina implica un cambio cualitativo en la concepción de los derechos de los niños. Con lo cual se pasó de considerar a los “menores” como sujetos desprovistos de pensamiento y decisión, lo cual sucedía en el Ecuador con el antiguo Código de Menores.⁶⁵ Y se adecuó formalmente la normativa con la establecida en la CDN, sin embargo, no se logró concebir una transformación efectiva de la consideración jurídica de la niñez y adolescencia.

⁶⁴ Ramiro Ávila *at al.* *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. 1ra edición. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, p. 11.

⁶⁵ Código de Menores. Registro Oficial Suplemento No. 995 de 07 de agosto de 1992.

Emilio García sostiene sobre esta Doctrina de Protección Integral lo siguiente: “(...) hace referencia al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño”.⁶⁶

Antes de que se establezca la Doctrina de Protección Integral existía la doctrina de la situación irregular en la cual se consagraba a los niños y adolescentes como objetos y no sujetos de derechos. Esta antigua doctrina se dirigía exclusivamente al sector de la infancia mientras que la Doctrina de Protección Integral sobresale del principio de igualdad de derechos para los niños, niñas y adolescentes⁶⁷. Por consiguiente, esta doctrina actual conlleva una acción de respeto y garantías para los niños, niñas y adolescentes.

El antiguo Código de Menores prescribía en su artículo 4 sobre la Doctrina integral lo siguiente: “la protección a los menores será integral y se ejercerá en todos sus períodos evolutivos, inclusive el prenatal”.⁶⁸ Sin embargo, es importante indicar que la doctrina que regía en ese entonces era la de la Situación Irregular la cual tenía las siguientes características: a) consideración de niños y niñas únicamente como objetos de protección; b) establecimiento de una legislación exclusiva para la infancia y adolescencia existiendo confusión respecto a los niños que han sido víctimas de vulneración de sus derechos con los niños o adolescentes que han cometido violaciones a la ley; c) una institucionalidad tutelar en donde sobresalían el rol de los tribunales de los adolescentes; y d) las medidas de protección que daban privilegio al internamiento institucional.⁶⁹

En la Constitución de 2008 se mantienen las normas sobre los derechos previamente contemplados en la antigua Constitución de 1998. En el texto constitucional actual se reitera que los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos inherentes al ser humano, además de los específicos de su edad. También, se reitera la obligación que tiene el Estado, la sociedad y la familia de promover de manera prioritaria el desarrollo integral

⁶⁶ Emilio, García *Óp. cit.*, p. 14.

⁶⁷ Farith, Simon. Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Tomo IP. Quito: Ed: Cevallos, 2008. p.176.

⁶⁸ Código de Menores (1992). Artículo.4.

⁶⁹ Farith, Simon. Derechos de la Niñez y Adolescencia. *Óp. Cit*, p.16.7

de las niñas, niños y adolescentes, como también, el aseguramiento del ejercicio pleno de sus derechos.⁷⁰

Desde la Constitución de 1998 ya se consagraba una administración de justicia especializada para los niños, niñas y adolescentes. Eliminándose la errada categorización de “menores”⁷¹ como también se añadieron reglas para los operadores de justicia y su obligación de aplicar la Doctrina de Protección Integral. Para lo cual, se dividió en competencias de protección de derechos y de responsabilidad de los adolescentes infractores a la administración de justicia⁷². Respecto la protección de derechos, esta implica el desarrollo de políticas públicas sociales por parte del Estado, mientras que la responsabilidad se refiere a la protección jurídica en donde se jerarquiza la función judicial.

Adicionalmente, en el artículo 1 del CNA se dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes. A partir del artículo 8 de la misma norma se consagran los principios presentes en la CDN que hace expresa referencia a la Doctrina de Protección Integral. Tales derechos reconocidos en los artículos mencionados son aplicables para todas las instancias, públicas o privadas, de participación de niños, niñas, y adolescentes, existiendo una corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia para la protección de los derechos consagrados en el artículo 7 del mismo código.⁷³

Ahora bien, una vez analizada la Doctrina de Protección Integral en donde ya se considera a los adolescentes infractores como sujetos de derechos, los cuales al encontrarse en conflictos con la ley penal se sujetan a un sistema especializado, el cual comprende de un principio primordial por parte de la administración de justicia que se analizará a continuación.

⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 44. *Óp. cit.*

⁷¹ Actualmente llamados niños, niñas y adolescentes.

⁷² Farith, Simon “Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia”. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Ramiro Ávila 1ra edición. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp 455-457.

⁷³ Ricardo, Pérez “Participación Judicial de los Niños, Niñas y Adolescentes”. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Ramiro Ávila 1ra edición. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp.594-595.

2.2. Principio de Especialidad

Este principio deviene de la Doctrina de Protección Integral antes explicada, en la cual refiere la necesidad de aplicar o crear una justicia especializada en materia de niñez y adolescencia, impulsada por los Estados Partes de la CDN. Ahora bien, la UNICEF estableció como principios orientadores del sistema de protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes a la especialización y la diligencia excepcional al otorgamiento, supervisión y revisión de las medidas de protección.

En las Directrices de la Riad es importante indicar que, para la administración de justicia de los adolescentes infractores, antiguamente llamada justicia de menores, en su regla 52 conmina a los gobiernos la promulgación y aplicación de leyes y procedimientos especiales que fomenten y protejan los derechos y bienestar de los jóvenes.⁷⁴

Para lo cual, se consagra a la especialización como el conjunto de competencias específicas que deben tener los órganos y servidores que conforman el sistema de protección especial de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Con lo que se procura garantizar las necesidades, intereses y condiciones de estos, como también, de su entorno familiar y comunitario.⁷⁵

Según *United Nations Children's Fund* (en adelante UNICEF) este principio conlleva la obligación de prestar la debida atención que corresponda a su edad, etnia, género, cultura, etc., cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren en peligro de vulneración. Por esta razón, se requiere que los órganos de justicia cuenten con conocimientos y experiencia adecuada para cada enfoque.⁷⁶

En este contexto, el derecho comparado como el alemán, enmarca a lo que se denomina Derecho Penal Especial de Autor. En el caso de adolescentes infractores sustituye el derecho penal retributivo por un derecho penal juvenil propio dirigido a la reeducación y resocialización.⁷⁷ En este sistema, la responsabilidad se basa en el desarrollo moral y mental, es decir, la madurez biológica, mental y psicológica, no solo la madurez legal.

⁷⁴ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990) art. 52

⁷⁵ UNICEF. *Los derechos de los niños, una orientación y un límite*, N°2. Santiago de Chile: 2015, p. 50.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Schone, Wolfgang,. *Derecho Penal Juvenil de la Republica de Alemania y su reforma*, el. Derecho Penal Criminología, 8(29). p, 78.

En lo que corresponde a nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución recoge este principio en el artículo 175 y ordena una administración de justicia especializada, en la cual estarán divididas las competencias en protección de los derechos y responsabilidades de los adolescentes infractores. De este principio de especialidad en materia de niñez y adolescencia, y de la Doctrina de Protección Integral antes explicada, deviene la responsabilidad de los adolescentes infractores en el cometimiento de conductas tipificadas en la ley penal, al ser estos titulares de derechos acarreado consigo responsabilidad.

Se puede afirmar que la especificidad del derecho penal en materia de adolescentes infractores tiene como característica la aplicación del principio de flexibilidad, el cual influye en la decisión de imponer medidas socioeducativas considerando circunstancias que rodeen al adolescente para decidir cuál es la actuación más adecuada desde una perspectiva educativa.⁷⁸ En definitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha instituido un sistema especializado de justicia basado en principios y garantías. Este sistema según la CDN y el CNA indica que los adolescentes infractores sean juzgados por los actos que se adecuen como ilícitos penales, sin embargo, deberá siempre tomarse en cuenta esta especificidad con un enfoque restaurativo y reparador antes que la sanción y el castigo. Dicho esto, se pasará a analizar el sistema acusatorio penal y el procedimiento especial en el Ecuador con la finalidad de determinar si efectivamente se cumple con el principio de especialidad.

2.3. Sistema Acusatorio Penal y el Sistema Especializado

Tras la entrada en vigor del anterior Código de Procedimiento Penal, el Ecuador adoptó un procedimiento penal acusatorio oral y contradictorio, por lo que, se dejó de aplicar el sistema inquisitivo en donde el juez era una parte procesal y dirigía en absoluto el proceso, por lo cual, era acusador y a la vez juzgador⁷⁹, esto generaba que no exista verdaderamente el derecho de la defensa del acusado.

Asimismo, toma relevancia respecto la presunción de inocencia el cual confiere una valoración esencial para la persona que es considerada como procesado, respecto a las funciones de acusador que es Fiscalía, defensa de la persona procesada y juzgamiento por

⁷⁸ Asunción, Colás. *Derecho Penal de Menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p.249.

⁷⁹ Alfonso, Zambrano. *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil: CEP, 2005. p.66.

parte del juzgador son ejercidas por operadores independientes entre sí en marco de igualdad procesal. Respecto a este sistema el jurista Luigi Ferrajoli refiere lo siguiente:

[Todo] sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.⁸⁰

Este sistema posee una característica importante que es la diferencia que existe entre el acusador y el juzgador. Para lo cual, debe existir un equilibrio entre los actos que sean desarrollados por parte de Fiscalía en función de su acusación, y los actos del juez en el cual corresponde el control de los actos de la acusación, tal y como refiere José Urbano: “la acusación está sometida a límites, y la verificación del respeto de esos límites le corresponden al juez de las audiencias preliminares a través del juicio de acusación”.⁸¹

Adicionalmente, en este sistema se encuentran el respeto y garantía de los derechos de la persona que es investigada, la búsqueda de la verdad como presupuesto de consecución de justicia, sin dejar de lado, los derechos de la víctima especialmente el derecho a la verdad y a una reparación integral. El juez pasa a ser un actor en cuanto garante del cumplimiento del debido proceso lo cual, cobra importancia el principio de imparcialidad que más adelante se explicará.

Conforme a la Observación General No. 10 realizada por el Comité de los Derechos del Niño se debe priorizar a las medidas no privativas de libertad.⁸² En su observación General No. 13 refiere el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Por consiguiente, los Estados Parte tienen obligación de adoptar medidas con el fin de respetar los derechos de los niños.⁸³

Es importante indicar que, al tratarse del juzgamiento de adolescentes infractores, las garantías inmanentes al sistema acusatorio penal se deben afianzar al máximo, a pesar de que, el CNA antes de desarrollarse la consulta de constitucionalidad de norma No. 009-17-CN ante la Corte Constitucional, no consagraba que las diferentes fases del proceso

⁸⁰ Luigui, Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2001, p. 564.

⁸¹ José, Urbano. *El control de la acusación*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013 p. 54.

⁸² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10. *Óp. cit.*, párr. 31.

⁸³ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 31, 18 de abril de 2011.

penal de los adolescentes infractores sean desarrolladas por juezas, jueces o tribunales diferentes tal y como sucede en la justicia ordinaria.

Sobre el procedimiento especial el artículo 5.5 de la CADH refiere que los adolescentes infractores al momento de ser procesados deberán estar separados de los adultos y puestos a orden de tribunal especializado para su tratamiento. Adicionalmente el artículo 40.3 de la CDN entabla las obligaciones de los Estados Parte de promover leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas. Como también, la jurisprudencia internacional menciona la existencia de una justicia juvenil especializada en todas las etapas del proceso penal, en el Caso Mendoza y otros vs Argentina de fecha 14 de mayo de 2013:

[...] se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo.⁸⁴

En la Constitución de 1998 del Ecuador en su artículo 51 mandaba la sujeción de los menores de dieciocho años a una administración de justicia especializada en la Función Judicial, y tras la vigencia de la Constitución de la República de 2008 se estableció que los niños, niñas y adolescentes se encuentran sujetos a una justicia especializada y que los operadores de justicia serán capacitados, en este sentido, reconoce a los adolescentes como titulares de todos los derechos y garantías y a la vez reconoce las garantías del debido proceso. Asimismo, el cuerpo normativo antes indicado prescribe en su artículo 168 los principios que la administración justicia debe aplicar: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.⁸⁵

En concordancia con el sistema acusatorio, el artículo 195 del cuerpo normativo antes indicado manda a Fiscalía dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública sujetándose a los

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) Sentencia de 14 de Mayo de 2013. párr. 146.

⁸⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 168. *Óp. cit.*

principios de oportunidad y mínima intervención en atención al interés público y los derechos de las víctimas, y en caso de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante un juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Ahora bien, el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) prescribe respecto al principio de especialidad “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces de forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia”. Manteniendo relación con lo antes indicado, el CNA en su artículo 255 ordena una administración de justicia especializada de niñez y adolescencia, integrada a la Función Judicial. En el artículo 228 del COFJ refiere sobre la competencia del juez de adolescentes infractores lo siguiente: “(...) En cada distrito habrá, por lo menos, una Jueza o Juez especializado en adolescentes infractores”.⁸⁶ Sobre este punto cabe alegar que no ha habido un cumplimiento debido a que existió siempre una multicompetencia, es decir, los operadores de justicia no son especializados tal y como manda la propia Constitución.

Sobre características más importantes de este proceso o sistema especial del adolescente infractor se tiene la celeridad procesal,⁸⁷ es decir necesidad de una justicia ágil; necesidad de aplicación de medias socioeducativas, el juzgamiento no debe hacerlo un juez de justicia ordinaria lo cual involucra el derecho a un juez natural; derecho al Debido Proceso; el respeto a la vida privada y garantía de reserva de sus antecedentes penales.⁸⁸

La no existencia de tribunales especializados en materia de adolescentes infractores conlleva un problema, puesto que no se cumpliría como tal los principios de la doctrina de protección integral, el principio de especialidad, interés superior del niño y sobretodo del juez imparcial. Para lo cual se procede a examinar la estructura y la formación de este sistema en el Ecuador.

2.4 Estructura y formación del Sistema Especial

La administración de justicia especializada al ser uno de los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos⁸⁹ consagrados en el artículo 192 del CNA, cumple un

⁸⁶ Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 228. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 marzo de 2009.

⁸⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 315. *Óp. cit.*

⁸⁸ José, García. El menor de edad infractor y su juzgamiento en la legislación ecuatoriana. I ed. Quito: Rodin, 2008. pp. 111-112.

⁸⁹ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 192. *Óp. cit.*

rol importante para el juzgamiento de los adolescentes infractores y que surge la necesidad de conocer su estructura como formación del mismo. Por esta razón se indicará la estructura que este sistema especializado posee actualmente y como deberá estar estructurada con base en la sentencia del caso No. 0009-17-CN.

A nivel nacional la administración de justicia especializada y los operadores judiciales capacitados, se encuentran estructurados de la siguiente manera: Primero, sobre las Unidades Judiciales especializadas de Adolescentes en Conflicto con la Ley en las siguientes ciudades: Quito (2), Guayaquil (3), Babahoyo (1), y Quevedo (1), en las cuales pertenecen solamente a ocho jueces, mientras que el resto de ciudades asumen la competencia las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y en otros lugares juzgados multicompetentes, mismos que se ha determinado que no cuentan con la especialización ni capacitación que necesitan.⁹⁰

Segundo, respecto a Fiscalía de Adolescentes Infractores a nivel nacional existen 22 divididas de la siguiente manera: Azuay (1), Chimborazo (2), El Oro (2), Esmeraldas (1), Guayas (4), Imbabura (1), Los Ríos (2), Manabí (2), Pichincha (4), Santo Domingo (1), Sucumbíos (1), Tungurahua (1) y Zamora Chinchipe (1).⁹¹

Tercero, respecto a la Defensoría Pública existen 16 defensores públicos a nivel nacional especializados en adolescentes infractores, conformados de la siguiente manera: Esmeraldas (1), Guayas (4), Imbabura (4), Pastaza (1), Pichincha (5), Tungurahua (1). A pesar de haber 197 defensores públicos que brindan patrocinio a adolescentes no cuentan estos con una capacitación de dicha materia.⁹²

De las cifras antes indicadas la Corte Constitucional expresó en el párrafo 69 de la sentencia del caso 0009-17-CN lo siguiente:

[...] la Escuela Judicial en coordinación con las escuelas de fiscales y defensores públicos deberán establecer un programa de formación adecuada y permanente [en el cual conlleva] el conocimiento de la doctrina de protección integral [...] Este programa contará con la asistencia de personas expertas [...] para elaborar el contenido, las metodologías y los fines de los programas de formación. [...] sólo los jueces especializados certificados podrán juzgar a adolescentes infractores. Los beneficiarios

⁹⁰ *Cfr.* Amicus Curiae presentado por la Defensoría Pública del Ecuador conformado por el Abg. Luis Hernán Altamirano (expediente Caso No. 0009-17-CN, folio 225).

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Ibidem.*

[de dichos programas de formación] verán ser todos los operadores de justicia [...] es decir, jueces, fiscales y defensores públicos.⁹³

Al no existir una distribución geográfica del sistema especializado el Consejo de la Judicatura emitió la resolución No. 175-2015 respecto la competencia para conocer la calificación de flagrancia en las causas de adolescentes infractores en días y horarios no laborables por parte de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con Sede en el Cantón Quito y una vez calificada dicha flagrancia remitir a la Unidad Judicial competente.⁹⁴

Después, el Consejo de la Judicatura emitió dos resoluciones en el año 2017. Dentro de la primera resolución No. 051-2017 creó la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes en la Parroquia de Quitumbe. También emitió la resolución No. 054-2017 en la cual se expide el Reglamento General de turnos para la atención de infracciones flagrantes a nivel nacional en donde indica que dichas infracciones flagrantes serán conocida únicamente por jueces naturales mediante sorteo o por aquellos que, en razón de su competencia, conozcan solamente infracciones flagrantes en horarios y días laborables.⁹⁵ Además, los jueces que conocerán las causas en horario no laborable serán aquellos que tengan competencia en materia penal. Esto ha generado vulneraciones a los derechos de los adolescentes, como es el ser juzgado por un juez natural y las consecuencias obvias de no ser juzgado por un juez debidamente especializado y capacitado conforme se ha mencionado anteriormente.

Respecto a esto la Corte Constitucional en su sentencia No. 09-17-CN/19 emitió lo siguiente:

[...] El Consejo de la Judicatura, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada [...] diseñará y ejecutará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores.⁹⁶

Ahora bien, a partir de la sentencia antes indicada, el Consejo de la Judicatura emitió en año 2019 la resolución No. 152-2019 en donde establece en infracciones flagrantes

⁹³ Corte Constitucional. *Sentencia No.9-17-CN/19* (juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores), 9 de julio de 2019. Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 29 de julio de 2019. párr. 69.

⁹⁴ Consejo de la Judicatura. Resolución No. 150-2014 de 22 de septiembre de 2014.

⁹⁵ Consejo de la Judicatura. *Resolución No. 051-2017* de 28 de abril de 2017. Ver también. En el mismo sentido, *vid.* Consejo de la Judicatura Ecuador. *Resolución No. 054-2017* de 20 de abril de 2016.

⁹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia No.9-17-CN/19. Óp. cit.*

antes analizada y que con esta nueva resolución se estableció que los jueces especializados en adolescentes infractores serán competentes para las infracciones flagrantes de lunes a viernes en horarios de 08h00 a 17h00, sin embargo, a falta de estos jueces especializados serán competentes los jueces de familia; y a falta de estos serán los multicompetentes. Así como también, se estableció que en días y horarios no laborables se ejercerán su función en el orden de prelación antes indicada.⁹⁷

Sobre la resolución antes mencionada cabe mencionar que la solución que se da no cumple con la finalidad de la justicia especializada, puesto que, en caso de que un adolescente infractor sea aprehendido y llevado a la Unidad de Flagrancia en horas de la noche, quien conocerá la causa no será un juez especializado o capacitado para esta justicia especializada, sino un juez de familia, y en caso de no contar con uno de familia será un juez multicompetente.

Respecto a las formaciones de este sistema especializado el Director de la Escuela de la Función Judicial remitió un reporte de los cursos de formación especializada en materia de adolescentes infractores que se han impartido desde el año 2014 hasta la actualidad a jueces, fiscales y defensores teniendo los siguientes datos: En el año 2014 se dio un curso de adolescentes infractores a 115 defensores públicos, 144 fiscales y 453 jueces a nivel nacional sobre los módulos que se impartieron es importante indicar que todos fueron de carga horaria virtual.⁹⁸

Sobre el año 2015 es menester indicar que no se proporcionó ningún curso para los operadores de justicia.⁹⁹ En el año 2016 se realizó un curso de materia de adolescentes infractores y justicia juvenil con enfoque restaurativo a 482 defensores públicos, 135 fiscales y 68 jueces de igual manera fue de carga horaria virtual.¹⁰⁰ En el año 2017 se impartieron dos cursos: el primer curso fue de jueces de flagrancia con competencia en adolescentes infractores- resolución No. 051-2017 y solo se impartió a 2 jueces a nivel nacional, y el segundo curso fue de programa de capacitación virtual para operadores de

⁹⁷ Consejo de la Judicatura. *Resolución No. 152-2019* de 14 de octubre de 2019.

⁹⁸ *Cfr.* Reporte presentado por la Escuela de la Función Judicial conformado por el Dr. Marcelo Farfán (expediente Caso No. 0009-17-CN, folio 230).

⁹⁹ *Ibidem.*

¹⁰⁰ *Ibidem.*

justicia: 20 materia de adolescentes infractores a 7 defensores públicos, 2 fiscales y 207 jueces a nivel nacional.¹⁰¹

Del año 2018 se obtiene un curso de programa de capacitación virtual para operadores de justicia: 17 materias de adolescentes infractores a 2 defensores públicos, 1 fiscal y 15 jueces a nivel nacional, respecto al presente año no se ha realizado hasta el momento cursos de capacitación o formación de esta justicia especializada.¹⁰²

Una vez analizada la información de la formación de los operadores de justicia, se constata que no se han dado capacitaciones necesarias para los jueces, fiscales y defensores que tienen procesos de adolescentes infractores. En el año 2019 no se realizó capacitación alguna, y por eso la Corte Constitucional respecto a la estructura y la formación de esta justicia especializada decidió en el Caso 009-17-CN lo siguiente:

[...] que incluya tanto el modelo de justicia especializada como la formación continua y la acreditación a operadores de justicia especializada [Por lo cual, recomienda] las siguientes medidas.¹⁰³

- a) organizar modelos judiciales especializados de adolescentes infractores, conformados por jueces, fiscales y defensores públicos especializados [para el cumplimiento de] una justicia imparcial y especializada
- b) elaborar programas de formación continua [se coordinara entre] la escuela judicial del Consejo de la Judicatura, escuela de fiscales y defensores públicos.
- c) [Acreditación de] jueces, fiscales y defensores públicos especializados para que intervengan [...] en casos de adolescentes infractores.
- d) Coordinar una Comisión para el diseño, ejecución y evaluación del plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores [...].¹⁰⁴

Por lo cual, una vez analizada la estructura y la formación que han tenido los operadores de la administración de justicia, conlleva a determinar un problema, esto es la falta de jueces especializados, y cuya formación no sea continua. Para lo cual se espera que el plan de implementación emitida por la Corte Constitucional tenga resultados favorables para este sistema de justicia especializada. También es necesario un análisis del alcance de las medidas socioeducativas desde un punto de vista doctrinario y normativo que se realizará a continuación.

¹⁰¹ *Ibidem.*

¹⁰² *Ibidem.*

¹⁰³ Corte Constitucional. *Sentencia No.9-17-CN/19. Óp. cit. p. 14.*

¹⁰⁴ *Id.*, p 15.

2.5 Medidas Socioeducativas

Las medidas socioeducativas son aquellas acciones a las que están sujetos los adolescentes infractores cuando se ha declarado la responsabilidad por parte de un juez. De tal manera que una vez que se ha establecido plenamente la infracción, el juzgador aplicará una o varias de las medidas socioeducativas. Dichas medidas deben, en lo que fuere posible, cumplirse en el medio familiar o en la misma jurisdicción donde pertenece el adolescente infractor.¹⁰⁵

Es importante indicar que para la aplicación de estas medidas toma relevancia el principio de proporcionalidad, el cual es el imperativo para la adecuación de la medida sobre la gravedad de la conducta realizada y la responsabilidad del adolescente infractor.¹⁰⁶ Dicho principio busca un equilibrio entre el bien jurídico protegido que ha sido vulnerado con la sanción a la que será sometido el adolescente infractor. Por lo cual, el hecho cometido por el adolescente infractor y la medida socioeducativa que le sea aplicada debe guardar estricta relación y respeto a sus derechos inherentes de los adolescentes infractores.

La CDN establece una obligación a los Estados Parte de velar que ningún niño, en nuestro caso, adolescente infractor sea detenido arbitrariamente y que dicha detención, encarcelamiento o prisión se lleve a cabo conforme con la ley como último recurso y durante el periodo más breve,¹⁰⁷ lo dicho es corroborado por la Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño.¹⁰⁸ Por este motivo, los Estados Parte tienen obligación de brindar un servicio competente de libertad vigilada que posibilite en mayor medida y eficacia a medidas como órdenes de orientación y supervisión, ayuda comunitaria, centros de presentación diaria y la posibilidad de una puesta anticipada en libertad.¹⁰⁹

Por lo cual, dicho Comité recomendó a los Estados Parte que la reintegración no involucre medidas que afecten la participación del niño dentro de su comunidad como es el aislamiento social; por lo que se requiere que todas las medidas propicien que el

¹⁰⁵ José, García. *El menor de edad infractor... Óp. cit.* pp. 133-134.

¹⁰⁶ Pedro, Pabón. *Comentarios al Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p. 370.

¹⁰⁷ Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Artículo 37. *Óp. cit.*

¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10., *Óp. cit.* párr. 28.

¹⁰⁹ *Ibidem.*

adolescente infractor sea considerado como un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella.¹¹⁰

Respecto a la medida cautelar de privación de la libertad, esta es aplicable únicamente en casos de extrema gravedad, puesto que es considerada como una medida excepcional. Por esta razón, se sujetan a medidas socioeducativas cuya finalidad es la integración social del adolescente infractor y la reparación del daño causado.¹¹¹ Por este motivo, las medidas socioeducativas se encuentran directamente en el CNA y el ámbito de estas medidas se aplica únicamente por infracciones cometidas que se encuentren tipificadas en el COIP.

Para lo cual, respecto a estas medidas la Constitución en su artículo 77 numeral 13 prescribe lo siguiente:

[...] El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.¹¹²

Es importante indicar qué medidas socioeducativas en el Ecuador tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, y en el CNA se encuentran las clases de medidas socioeducativas, es decir, las privativas de libertad y las no privativas de libertad antes indicadas por la Constitución. Ahora bien, el CNA en su artículo 374 prescribe que los únicos competentes para realizar el control jurisdiccional de la ejecución de estas medidas son los jueces especializados en adolescentes infractores, sin embargo, es necesario recordar que en el Ecuador solo cuenta con 8 jueces especializados en adolescentes infractores por lo cual existe un problema respecto al control jurisdiccional en ejecución de estas medidas socioeducativas.

El CNA en su artículo 306 manda expresamente que los adolescentes infractores se encuentran sujetos a medidas socioeducativas,¹¹³ asimismo, en su artículo 319 prescribe la garantía de proporcionalidad que deberá haber entre la infracción que cometa con la medida socioeducativa aplicada.¹¹⁴ Adicionalmente, el artículo 371 se encuentra

¹¹⁰ *Ibidem.*, párr. 29.

¹¹¹ Farith, Simon. Derechos de la Niñez y Adolescencia. *Óp. cit* p.244.

¹¹² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 77. *Óp. cit.*

¹¹³ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 306. *Óp. cit.*

¹¹⁴ *Id.*, Artículo 319.

detalladas las medidas socioeducativas que se puede imponer al adolescente infractor, cuyo fin es la protección y el desarrollo de los adolescentes en garantía de su educación, integración familiar y social. También, en su artículo 373 del código refiere la apreciación de la edad en la cual manda la ley considerar la edad que tenía el adolescente al momento de haber cometido la infracción para imponer la medida socioeducativa.

Ahora bien, respecto a las medidas socioeducativas no privativas de libertad se encuentran prescritas en el artículo 378 del CNA las cuales son cinco: Primero, la amonestación que consiste en una llamado de atención al adolescente y a sus padres o representantes por parte del juez. Segundo, la imposición de reglas de conducta, la cual consiste en cumplir obligaciones y restricciones determinadas para comprender la ilicitud de las acciones y la modificación del comportamiento del adolescente infractor con la finalidad de obtener integración a su entorno social y familiar. Tercero, la orientación y apoyo psico socio familiar, la cual conlleva la obligación que tiene tanto el adolescente infractor como sus padres u representantes de ser partícipes de programas de apoyo familiar y orientación. Cuarto, servicio a la comunidad, contiene actividades comunitarias impuestas por el juez sin que se vulnere la integridad y dignidad del adolescente infractor. Quinto, libertad asistida la cual consiste en estado de libertad condicionada en cumplimiento de directrices y restricciones de conductas impuestas por el juez con la obligación del adolescente infractor de cumplir programas educativos.¹¹⁵

Por el contrario, las medidas socioeducativas privativas de libertad son únicamente de ultima *ratio* y se encuentran reservadas para delitos de mayor gravedad cometidos por los adolescentes infractores, su aplicación es en casos de extrema gravedad puesto es considerada como una medida excepcional. Por esta razón, se tiene a las medidas socioeducativas cuya finalidad es la integración social del adolescente infractor y la reparación del daño causado.¹¹⁶ Estas medidas se encuentran en el artículo 379 del CNA las cuales son cuatro: Primero, internamiento domiciliarios que consiste en una restricción parcial del adolescente infractor. Segundo, internamiento de fin de semana que consiste igual en una restricción parcial pero existe obligación hacia el adolescente infractor de asistir a un centro de adolescentes infractores. Tercero, internamiento con régimen semiabierto que conlleva igual a una restricción parcial de libertad en donde el

¹¹⁵ *Id.*, Artículo 378.

¹¹⁶ Farith, Simon. Derechos de la Niñez y Adolescencia. *Óp. cit* p.244.

adolescente infractor ingresa a un centro de adolescentes infractores sin que se le impida su derecho a concurrir con normalidad a su lugar de estudio o trabajo. Cuarto, internamiento institucional que es privación total del adolescente infractor.

Sobre la aplicación de estas medidas el artículo 385 del mismo cuerpo normativo en su numeral primero manda en casos de delitos con pena privativa de libertad mayor a un mes hasta cinco años la aplicación de la amonestación como también una o varias de las siguientes medidas: a) imposición de reglas de conducta de uno a seis meses; b) orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses; c) servicio a la comunidad con duración de un mes a seis meses; d) libertad asistida de tres meses a un año; f) internamiento de fin de semana de uno a seis meses; g) internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.¹¹⁷

En el segundo numeral de dicho artículo manda para los delitos sancionados con pena privativa mayor a cinco y menor a diez años las medida de amonestación y una de las medidas de internamiento que pueden ser: domiciliario de seis meses a un año, de fin de semana de seis meses a un año, con régimen semiabierto de seis meses a dos años y el internamiento institucional de uno a cuatro años.¹¹⁸ Por último, el tercer numeral del mencionado artículo manda para los delitos con pena privativa mayor a diez años la aplicación de la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.¹¹⁹

Una vez que se ha indicado las medidas socioeducativas a las que se sujetan los adolescentes infractores, en el siguiente capítulo se analizaran las garantías del Debido Proceso en adolescentes infractores y la vulneración de las mismas.

Capítulo III: Garantías del Debido Proceso en Adolescentes Infractores

Una vez que se ha analizado el sistema especializado de adolescentes infractores se procede a analizar las garantías del Debido Proceso y si se han vulnerado dichas garantías. Es importante indicar que por garantía de reserva no se obtuvo variedad de casos, sin embargo se analizaran los siguientes casos: a) Caso de Atentado contra el pudor proceso

¹¹⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 306. *Óp. cit.* 385.1.

¹¹⁸ *Id.*, Artículo 385.2.

¹¹⁹ *Id.*, Artículo 385.3.

No. 2012-0498 – CP (Sentencia No. 205-16-SEP-CC), y b) Caso de Robo con muerte (Juicio No. 00091-2018).

Por esta razón el presente capítulo abordará los siguientes temas: en primer lugar, el Debido Proceso y su desarrollo en el Ecuador (3.1); seguidamente, se analizarán sus garantías (3.2); y por último, se indicará la vulneración de las garantías del debido proceso en los casos adolescentes infractores antes mencionados (3.3).

3.1. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho humano considerado como un conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales a efectos de que las personas se encuentran en condición de defender de manera adecuada sus derechos ante cualquier acto que pueda afectar dicho derecho por parte del Estado.¹²⁰ Constituyendo un límite para la actividad estatal, referente al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas se encuentren en condiciones de defender sus derechos de manera adecuada ante cualquier afectación que realice el Estado.¹²¹ En materia penal se incluye a esta garantía que se encuentra prevista en el artículo 8 de la CADH. Por lo cual, implica el respeto de principios fundamentales como son: legalidad, proporcionalidad, derecho a la defensa, juez competente que en el caso de adolescentes infractores conllevan disposiciones específicas basadas en su condición, establecidas en la ley como es el principio de interés superior del niño , justicia especializada, garantía de reserva, siendo estos los más importantes.¹²²

La Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que el debido proceso abarca varios extremos, como por ejemplo, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En consecuencia, la Corte IDH ha definido al debido proceso como el conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones para defender sus derechos ante cualquier acto que realice el Estado, sea mediante cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial que pueda

¹²⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

¹²¹ Sergio, García. *El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. 2da ed. México DF; Porrúa, 2014, p.22.

¹²² José, García. *El menor de edad infractor...Óp. cit.*, pp- 114-115.

afectarlos.¹²³ Por esta razón, desde que se inicia el proceso investigativo, es decir desde la investigación previa, deben siempre respetarse las máximas garantías procesales para salvaguardar los derechos del procesado.

En el *voto concurrente razonado a la Opinión Consultiva OC-16/ 99* por parte del juez Sergio García, se establece que los derechos y garantías que forman parte del debido proceso, integran un sistema dinámico en constante formación, en virtud que son piezas necesarias del mismo, si uno de ellos desaparece, no existe un debido proceso.¹²⁴ No es posible sostener que existe un debido proceso cuando el juicio es desarrollado ante un tribunal que no es competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior.¹²⁵

De igual manera la Corte ha sostenido que las garantías de imparcialidad e independencia deben regir a todo el órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas, tales no deben corresponder únicamente a órganos estrictamente jurisdiccionales, sino también a los que se encuentran debidamente establecidos en el artículo 8.1 de la CADH, como son las decisiones de órganos administrativos.¹²⁶

Adicionalmente, se consagra al debido proceso como el conjunto de principios, garantías y derechos que están amparados en la Constitución de la República como también en instrumentos internacionales, este empieza al momento de existir intervención estatal puesto que el Estado al tener una aparataje estatal puede vulnerar derechos constitucionales frente a la investigación de un proceso penal. Para lo cual, el debido proceso limita dicha intervención para que no sea tan invasivo en cuanto a los derechos que tienen las partes del proceso.

Ahora bien, en el Ecuador la expresión de derecho al debido proceso se recogió por primera vez en la Constitución de 1998 en donde refiere a la aplicación directa de

¹²³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

¹²⁴ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *opinión consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 108.

garantías recogidas en su artículo 24, sin embargo, en dicha enumeración hace menoscabo de otras garantías que puedan ser establecidas en instrumentos internacionales, otras leyes y la jurisprudencia.¹²⁷ Ahora bien, en la Constitución de 2008 en su artículo 76 se encuentran ya establecidas las garantías básicas del debido proceso sin dejar un vacío como sucedía con el anterior texto normativo.

Por lo que se arma un sistema de garantías y de protección integral a los adolescentes infractores y hace concordancia con las Reglas de Beijín donde se consagran las reglas del Debido Proceso. Ahora bien, respecto a los adolescentes infractores en su artículo 14 se tiene como objetivo el ejercicio real del derecho a la defensa, presunción de inocencia, constituyéndose en un eje central para el acceso a la administración de justicia. Además, para el cumplimiento del debido proceso se debe arbitrar las medidas que le correspondan al adolescente infractor para asegurar el resto de sus derechos y fomentar su desarrollo integral con la finalidad de reintegrarlo a la sociedad para el ejercicio de sus derechos.¹²⁸ Una vez indicado el debido proceso como el conjunto de garantías y derechos que todas las personas tienen, se analizarán las garantías que se encuentran reconocidas tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales.

3.2. Garantías del Debido Proceso

En el artículo 8 de la CADH se encuentran las garantías mínimas del debido proceso, las cuales condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y tiene como finalidad asegurar que las personas, en el presente caso, los adolescentes infractores no sean sometidos a decisiones arbitrarias, teniendo como obligación el cumplimiento de las debidas garantías del debido proceso.¹²⁹

La CADH en su artículo 8 numeral 1 indica que toda persona tiene derecho a: “ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”.¹³⁰ Adicionalmente en su numeral 2 refiere al derecho de presunción de inocencia y las garantías mínimas que tiene la persona durante el proceso. Por esta razón, se analizará las garantías del debido proceso en

¹²⁷ Constitución del Ecuador (1998). Artículo 24. *Óp. cit.*

¹²⁸ Farith, Simon. Derechos de la Niñez y Adolescencia. *Óp. cit* p.242.

¹²⁹ Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Artículo 8. *Óp. cit.*

¹³⁰ *Ibidem.*

adolescentes infractores. El análisis es en estricto sentido a la garantía de independencia judicial, imparcialidad y motivación.

El enjuiciamiento de los adolescentes infractores supone que estos sean imputables y puedan recibir un juicio de reproche y que su conducta sea plenamente típica, en virtud de lo que se encuentra establecido en el artículo 9 de la CADH.¹³¹

Una vez que se ha reconocido su responsabilidad penal, la acción estatal interviene para acusar al adolescente mediante la acusación estatal, que en este caso lo realiza Fiscalía de Adolescentes Infractores, para lo cual, en casos en que se acuse a un adolescente infractor este tiene derecho a un juicio que contenga todas las garantías del debido proceso, y se le aplique una medida socioeducativa después de haberse determinado su responsabilidad. Recordado también, que este procedimiento va a conllevar particularidades frente al sistema penal de adultos en concordancia con el CDN y otros instrumentos internacionales aplicables como son: jueces especializados, procedimientos específicos con posibilidad de usar medidas alternativas.¹³²

Ahora bien, al estar reconocidas las garantías del debido proceso, se tiene como única diferente, el principio de publicidad el cual existe una prohibición de entregar información a terceros de casos de adolescentes infractores, sin embargo, los más importantes y fundamentales son: presunción de inocencia, derecho a un juez imparcial, derecho a la defensa, motivación, entre otros, están contemplados tanto en la Constitución como en la CNA pero que solamente se procede a analizar las garantías de presunción de inocencia, imparcialidad y motivación.

a. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, la cual consiste en que todas las personas deben ser consideradas como inocentes de las imputaciones que se les haga hasta que exista una resolución firme o una sentencia ejecutoriada.¹³³ En la CADH en su artículo 8.2 garantiza el derecho a la persona inculpada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Adicionalmente, en la DUDH se encuentra en el artículo 11 numeral 1 en donde reconoce a la persona acusada de cometer delito el derecho de presunción de inocencia mientras no

¹³¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párr 108.

¹³² Farith, Simon. *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. *Óp. cit.* p.177.

¹³³ Julio, Aguayo. *Derecho Penal de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Guayaquil: EDH. 2003. p.60.

se logre demostrar su culpabilidad conforme la ley.¹³⁴Esta garantía invoca una situación jurídica favorable para el imputado, debido que, este goza de un estado de no culpabilidad en todas las etapas del proceso hasta que se demuestre o se pruebe su responsabilidad penal. En concordancia con la CDN en su artículo 40, numeral 2 literal inciso b obliga a los Estados Parte que a todo adolescente infractor que se acuse de infringir la ley se le garantice que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Esta garantía se encuentra debidamente reconocida en el artículo 8.2 de la CADH y CDN. De igual manera es importante mencionar que la Corte IDH ha referido que este principio manda a que una persona no pueda o deba ser condenada mientras que no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y que en caso de que la prueba se incompleta esta deberá ser absolverla.¹³⁵

La presunción de inocencia es una garantía fundamental para la protección de los derechos humanos de todas las personas, en este caso, de los adolescentes infractores. La Corte IDH en el caso *Zegarra Marín vs Perú* determinó a esta garantía como un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial.¹³⁶ En concordancia, esta garantía es reconocida en el artículo 7 de las Reglas de Beijing en donde manda el respeto de esta garantía en todas las etapas procesales representando elemento fundamental de un juicio imparcial y justo.¹³⁷

Sobre esta garantía el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 10 ha establecido que el adolescente infractor del que se alegue que ha infringido alguna ley gozará del beneficio de la duda y no podrá ser declarado de cargos que se le imputen si no han quedado demostrados más allá de una duda razonable.¹³⁸ Por esta razón, los adolescentes infractores tienen derecho a recibir un trato acorde a esta garantía por parte del Estado.

¹³⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Óp. cit.* párr 127.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017.

¹³⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia e Menores (1985). Artículo 7.1.

¹³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10. *Óp. cit.* párr 42.

Dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, esta garantía se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, misma que manda la aplicación de esta garantía en todo proceso que se encuentren determinados derechos y obligaciones. Asimismo, en el CNA se encuentra contemplado en el título II de los derechos y garantías en el juzgamiento, dentro del artículo 311 ordena la aplicación directa de esta garantía para el juzgamiento del adolescente infractor. En concordancia, en el COIP se tiene a la presunción de inocencia como uno de los principios procesales, y en el artículo 5 numeral 4 prescribe la aplicación del principio de inocencia. Por lo tanto, esta garantía es clave dentro del debido proceso, por ende, el juzgador debe motivar racionalmente su decisión al adolescente y ser tratado como inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante una resolución firme o una sentencia ejecutoriada.

b. Imparcialidad

La imparcialidad es una de las garantías del debido proceso contenida en diversos instrumentos internacionales, como es el caso de la CADH en su artículo 8 numeral 1 establece a la garantía de ser oída por un juez o tribunal independiente. De igual manera en la DUDH en su artículo 10 recoge a esta garantía donde reconoce el derecho que tienen las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal imparcial. También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a esta garantía en su artículo 14 donde establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Respecto a la justicia juvenil, la CDN en su artículo 40 numeral 2 literal iii) consagra la obligación que tienen los Estados Parte de garantizar que las causas de los adolescentes infractores sean dirimidas sin demora por una autoridad competente, independiente e imparcial.¹³⁹ En concordancia, en la misma convención en su artículo 37 se establece como derecho procesal esta garantía en casos de privación de libertad de adolescentes infractores, reconociendo derecho de impugnar la legalidad de dicha privación de libertad ante un tribunal imparcial.¹⁴⁰

En la Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño se estableció una lista de derechos y garantías cuya finalidad es garantizar al adolescente infractor del que se alegue que ha infringido la ley un trato justo y el sometimiento a un juicio

¹³⁹ Convención sobre los Derechos del Niño (1990) artículo 40. *Óp. cit.*

¹⁴⁰ *Ibidem.*, Artículo 37.

imparcial.¹⁴¹ De igual manera, las Reglas de Beijing, en la regla 14 numeral 1, establece que todo adolescente infractor debe estar puesto ante una autoridad competente que decidirá en base a los principios de un juicio imparcial y equitativo.¹⁴²

La Corte IDH en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* indicó la necesidad de que los jueces no tengan un interés directo o preferencia por alguna de las partes, como también, que no se encuentren involucrados en la controversia.¹⁴³ En concordancia, Juan Montero define como a la imparcialidad de la siguiente manera:

[...] la ausencia de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes.¹⁴⁴

Siendo así, necesario que el juez cuente con objetividad para enfrentar el juicio que lleva, permitiendo así, que los jueces y tribunales inspiren confianza hacia las partes del caso. A esto ha hecho referencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde hace una división de la imparcialidad subjetiva la cual consiste en que se debe carecer de todo prejuicio; e imparcialidad objetiva, la cual brinda las garantías objetivas para eliminar toda posible duda de imparcialidad estableciendo lo siguiente:

[...] la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta⁷⁴, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho¹⁴⁵.

Asimismo, la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* respecto a la existencia de duda sobre la existencia real de una imparcialidad, el juez deberá separarse

¹⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 10, Óp. cit.* párr. 81-82.

¹⁴² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia e Menores (1985). Artículo 14.

¹⁴³ Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr 146.

¹⁴⁴ Juan, Montero. Derecho a la imparcialidad judicial- Comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n°.7. 2006. p.91.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008. párr.56.

del conocimiento del proceso, estableciendo lo siguiente: “El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista motivos de duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial con la finalidad de salvaguardar la administración de justicia.¹⁴⁶ En concordancia, en la opinión consultiva OC-17/02 de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH indicó que la garantía de derechos implica una existencia de medios legales idóneos para la definición y la protección de los mismos, mediante la intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

La Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia *Castillo Algar c. España* se ha encargado de forma expresa que el tribunal enjuiciador sea imparcial, tratando de evitar que el juez tenga una opinión predeterminada por sobre los asuntos que va a fallar, y evitar que sea contaminado, en sentido que, el proceso penal es un todo y por ende el juez que ha participado en la etapa de instrucción no sea el juez que ha de fallar luego en el juicio.¹⁴⁷ Dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico el derecho a un juez imparcial se encuentra contemplado en el artículo 75 de la Constitución donde manda el derecho al acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés.¹⁴⁸ También en el artículo 76 numeral 7, literal k) se encuentra consagrado como parte del derecho al debido proceso donde se encuentra prescrito el derecho de las personas a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.¹⁴⁹

Adicionalmente, el artículo 9 del COFJ manda a los jueces que su actuación en los procesos sean de manera imparcial, respetando la igualdad ante la ley, teniendo el deber de resolver respecto las pretensiones y excepciones que cada parte haya deducido, basándose en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y sobre todo por lo elementos probatorios presentados por las partes¹⁵⁰; en caso de que el juez incumpla con esta garantía solicitando favores, dinero o bienes el artículo 109 de dicho cuerpo normativo impone la sanción de destitución.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Palamara Iribane vs. Chile*. Óp. cit., párr. 147.

¹⁴⁷ Tribunal DHE. *Caso Castillo Algar c. España*. Sentencia 28 de octubre de 1998.párr. 45.

¹⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75. Óp. cit.

¹⁴⁹ *Id.*, Artículo 76.

¹⁵⁰ Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Artículo 109. Óp. cit.

El COIP recoge a esta garantía como un principio procesal y en su artículo 5 numeral 19 manda al juzgador actuar de manera imparcial en todos los procesos que tenga a su cargo. Pese a que en el CNA no se encuentra un artículo que refiera a la imparcialidad, del artículo 318 de dicho cuerpo normativo reconoce en favor del adolescente infractor sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Ahora bien, en el caso de adolescentes infractores el CNA ha establecido que los jueces de adolescentes infractores o los jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia conozcan todas las etapas del proceso penal, es decir, instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y la de juicio, lo cual conlleva a que el juzgador rompa esa imparcialidad que debe tener. Para lo cual, en el caso 009-17-CN la Corte Constitucional, en efecto, entendió que el juez que lleva a cargo la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria en el juzgamiento de los adolescentes infractores no puede ser el mismo que lleve a cabo la audiencia de juicio y dicte sentencia porque definitivamente se pierde imparcialidad. Por esta razón, la Corte Constitucional estableció la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del CNA, es decir, será constitucional siempre que se entienda que el juez que sustancia la instrucción, evaluación y preparatoria de juicio no sea el mismo que el lleve la audiencia de juicio.

c. Motivación

La motivación es una garantía del debido proceso que se encuentra en el artículo 8 numeral 1 de la CADH y es pilar fundamental con las garantías antes indicadas para salvaguardar el debido proceso legal¹⁵¹. En concordancia, la Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.¹⁵² Por esta razón, el deber de motivar que tienen los jueces, es una garantía que tiene vinculación directa con la administración de justicia, misma que es encargada de la protección de los derechos de las personas a ser juzgadas solamente por razones que el derecho suministra

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Óp. cit., párr. 146.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 107.

y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.¹⁵³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido la obligación de realizar un examen adecuado tanto de las alegaciones, argumentos y pruebas presentadas por las partes.¹⁵⁴ Por lo tanto, la decisión que tome el juez debe ser motivada, es decir, debe estar justificada conforme a derecho, para que se cumpla esta garantía es importante que el juez realice un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.¹⁵⁵ Adicionalmente, la motivación es un deber que tiene el juez y cuando este no valora adecuadamente la prueba, con fundamento en la cual dicta sentencia se entra en un quebrantamiento de este deber por parte del juez para el ejercicio de correlativos derechos fundamentales de contradicción y defensa.¹⁵⁶ Por lo tanto, la motivación tiene como finalidad demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un arbitrario acto de voluntad por parte del juez.

Ahora bien, en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, se estableció que la motivación debe tener una relación con el interés superior del niño, y que por ende debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al adolescente infractor, como también, el juez deberá señalar todos los elementos que ha considerado pertinentes para tomar una decisión.¹⁵⁷

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico esta garantía se encuentra reconocida en la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l), el cual reconoce que las resoluciones por parte de los poderes públicos sean motivadas, y que no existirá motivación si en la resolución no se anuncian normas o principios jurídicos con los que se funda como tampoco si no se explica la pertinencia de su aplicación con los antecedentes del hecho.¹⁵⁸ La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de la norma suprema, lo cual obliga a los jueces o

¹⁵³ Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 77.

¹⁵⁴ Tribunal EDH. *Caso Boldea Vs. Rumania*. Sentencia, 15 de febrero de 2007, párr. 28.

¹⁵⁵ Julio, Aguayo. Derecho Penal de los Niños, Niñas y Adolescentes. Óp. cit., pp. 114-115.

¹⁵⁶ Alberto, Sanchez. "Debido Proceso en Colombia, El." Derecho Penal y Criminología, vol. 17, No. 56, May/August 1995, p. 111-132. HeinOnline.

¹⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Óp. cit. párr. 79

¹⁵⁸ Constitución de la República (2008). Artículo 76. Óp. cit.

tribunales el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¹⁵⁹. En concordancia, el COFJ en su artículo 130 numeral 4 obliga a los jueces a motivar debidamente las resoluciones, enunciando normas o principios jurídicos con los que se funda la decisión o el fallo, y en caso de que el fallo o no esté debidamente motivada serán nulos.

Es importante que se de cumplimiento con esta garantía puesto que como se ha indicado brevemente esta garantía es parte del derecho al debido proceso, medio por el cual se garantiza la tutela judicial efectiva. Por esta razón, la Corte Constitucional ha determinado en la sentencia No. 025-09-SEP-CC lo siguiente:

[...] Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión.¹⁶⁰

Por tal razón, la falta de motivación por parte del juez conlleva una nulidad procesal, por lo cual, afecta directamente al debido proceso puesto que, como manda el COIP en el artículo 362 de los requisitos de la sentencia en caso de adolescentes infractores en su numeral 3 refiere a la decisión que tome el juez deberá estar la sentencia debidamente motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho.¹⁶¹ En concordancia con esto, al momento de no cumplirse con el requisito de una debida motivación por parte del juez de adolescentes infractores se aplicara la regla de impugnación contenida en el artículo 652 literal b) del COIP, donde expresamente refiere a un vicio de procedimiento cuando la sentencia no cumpla los requisitos que manda este texto normativo.

El CNA en su artículo 361 manda que la decisión oral del juez especializado en adolescentes infractores sea reducida a escrito en una sentencia, misma que debe contener la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad del adolescente, la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima.¹⁶² En concordancia con el

¹⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.º 025-09-SEP-CC*, para el periodo de transición, casos N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados), 29 de septiembre de 2009. I Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ Código Orgánico Integral Penal (2014). Artículo 362. *Óp. cit.*

¹⁶² Código de la Niñez y Adolescencia (2003). Artículo 361. *Óp. cit.*

COIP, el CNA en su artículo 362 prescribe los requisitos de la sentencia teniendo en el numeral 3 el mismo requisito que se indicó respecto al COIP.

Una vez que se ha analizado la garantía de motivación es importante hacer hincapié la obligación que tienen los jueces o tribunales de hacer una exposición detallada sobre los fundamentos que conllevaron tomar su decisión, relacionándolos de forma directa con los fundamentos de hecho y derecho, sobretodo, al ser casos de adolescentes infractores, el juez o tribunal al momento de tomar una decisión debe tomar en cuenta el interés superior del niño, y los requisitos de la sentencia para garantizar el derecho a la motivación en las resoluciones. También es importante indicar que al momento de no cumplir con esta garantía incurren en la falta grave tipificada en el artículo 108.8 del COFJ por lo cual podría iniciarse una investigación en contra del juez o tribunal por no dar cumplimiento a esta garantía, vulnerando así, los derechos de los adolescentes infractores.

3.3 Vulneración de las Garantías del Debido Proceso en Adolescentes Infractores

Una vez detalladas y explicadas la importancia de cada una de las garantías del debido proceso tomadas a consideración, es menester indicar mediante la explicación de dos casos en concreto por motivos de garantía de reserva: a) Caso de Atentado contra el pudor proceso No. 2012-0498 – CP (Sentencia No. 205-16-SEP-CC) y b) Caso de Robo con muerte (Juicio No. 00091-2018), demostrando como estas garantías no se ha cumplido en su totalidad lo cual ha vulnerado el debido proceso en adolescentes infractores.

a) Caso de Atentado contra el pudor proceso No. 2012-0498 – CP (Sentencia No. 205-16-SEP-CC)

En el presente caso la señora Mélida Negrete en calidad de madre y representante de su hija menor de edad M.M.T.N, denunció presuntos actos de abuso sexual en contra de su hija por parte del adolescente infractor K.N.T.T en octubre de 2011. El juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Latacunga en agosto de 2012 declaró al adolescente infractor como autor y responsable del delito de atentado contra el pudor por la realización de actos de naturaleza sexual contra M.M.T.N imponiéndole una medida socioeducativa de internamiento de ocho meses de duración en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de Ambato.¹⁶³ El adolescente infractor interpuso recurso de

¹⁶³ Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Latacunga. *Sentencia No. 2012-0498-CP*, de 14 de agosto de 2012.

apelación, y en segunda instancia la Sala Especializada de lo Civil, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Cotopaxi confirmó la sentencia de primera instancia.¹⁶⁴ Para lo cual, el adolescente infractor interpuso recurso de casación la cual fue resulta por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en enero 2013, dicha corte negó el recurso de casación presentado por el padre de K.N.T.T al pedir aplicación de la Ley de casación civil a un caso penal argumentando también razones de valoración de la prueba pero existían yerros que debían ser enmendados de oficio. Por lo cual, la Corte Nacional casa la sentencia declarando una violación la ley al haberse aplicado una figura penal sin hechos debidamente comprobados, ratificando el estado de inocencia K.N.T.T.¹⁶⁵

Con esta decisión de la Corte Nacional de Justicia, la madre de la víctima presentó una Acción Extraordinaria de Protección en contra la sentencia emitida por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia que casó de oficio la sentencia de la Corte Provincial, resolviendo declarar inocente al adolescente, considerando así vulneración al derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional estableció que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica del adolescente al haber realizado una nueva valoración probatoria con base en los elementos descritos por las partes procesales en audiencia de casación.¹⁶⁶

Este caso es importante puesto que aquí la Corte Nacional analizó lo que la Corte Provincial no hizo, es decir, analizó los fundamentos de hecho y las pruebas presentadas en donde los exámenes medico legales como ginecológicos no se evidenció signos evidentes de lesiones alegados por la madre de la víctima y la victima en el testimonio anticipado. Por este motivo, la Corte Nacional refirió que para imponer una medida socioeducativa al adolescente infractor es necesario que Fiscalía acuse, pruebe actos que se encuentren descritos en la ley penal, y que el juez considere con certeza que se han probado conforme a la Constitución y a la ley.

Adicionalmente, al ser una Sala Especializada de Adolescentes Infractores los jueces de la Corte Nacional consideraron que en el presente caso no constan los actos que se le

¹⁶⁴ Corte Provincial de Cotopaxi Sala Especializada de lo Civil, Niñez y Adolescencia. *Recurso de Apelación No. 2012-0448*, de 13 de septiembre de 2012.

¹⁶⁵ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de Adolescentes Infractores. *Recurso de Casación No. 065-2012*, de 9 de enero de 2013.

¹⁶⁶ Corte Constitucional. *Sentencia 205-16-SEP-CC* de 29 de junio de 2016. Caso No. 0672-13-EP.

imputaron en las anteriores instancias, habiendo una falta de motivación e imparcialidad por parte del juez de primera instancia, mismo que conoció todas las etapas del proceso, recayendo en una falta grave, en virtud del artículo 108.8 del COFJ. Sobre la sentencia de apelación, esta no atribuye un acto punible al adolescente procesado, simplemente atribuye un atentado al pudor y descarta la existencia de penetración sexual, lo cual fue alegado por la madre de la víctima, habiendo así, contradicciones entre lo que refirió la víctima a los peritos y al juez de primer instancia, convirtiéndose en un razonamiento judicial arbitrario, incumpliendo la presunción de inocencia que gozan todas las personas, especialmente los adolescentes infractores, como también las garantía de imparcialidad y motivación.

En efecto los jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia se apartaron del rol que debían cumplir, es decir, el analizar el derecho (norma jurídica) y no sobre los hechos suscitados dentro del caso, sin embargo, en el presente caso llama la atención como se le imputa al adolescente hechos que no fueron debidamente probados. Tampoco hubo motivación por parte de la Corte Provincial al momento de confirmar la sentencia de primera instancia.

Por lo cual se considera que no se dio cumplimiento con el modelo de justicia especializada para adolescentes infractores, al no haberse respetado, el principio de especialidad antes explicado, interés superior del niño, y también sus debidas garantías. Por esta razón, es preocupante observar como los operadores de justicia dictan sin reparo algunas sentencias o resoluciones en donde se vulneran las garantías del debido proceso que constituye uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia en un Estado constitucional de derechos.

b) Caso de Robo con muerte (Juicio No. 00091-2018)

El presente caso trata de un robo con resultado de muerte de dos personas de nombres José y Rosa Mendoza, en una tienda donde trabajaba antes la señora María Mendoza. El día 16 de abril de 2018 se realizó el levantamiento de cadáveres por parte de la DINASED y se realizaron diligencias investigativas en coordinación con el fiscal de turno Dr. Carlos Torres y la policía, al recolectar información entrevistaron al hijo del occiso quien informó que la señora María Mendoza trabajaba antes con su padre y que desde hace dos meses empezó a amenazar a su padre que le entregue dinero y víveres.

Tras esta información, equipos de la DINASED localizaron a la señora María Mendoza y al momento de ser aprehendida manifestó que en compañía de los adolescentes F.V.R.F de 16 años, E.V.R.F de 16 años y E.A.M.F; y otros ciudadanos mayores de edad ingresaron al local para fiarle víveres de alimentación a lo que el occiso se negó, por lo que ingresaron con violencia y procedieron a victimar al dueño de la tienda y su hermana, sustrayéndose un caja metálica que contenía 800 dólares americanos, un teléfono celular y víveres. Posterior a estos hechos, los adolescentes F.V.R.F., E.V.R.F se retiraron con la caja metálica y el celular para botarlos el día siguiente.¹⁶⁷

La policía se trasladó hasta el hogar de los adolescentes F.V.R.F., E.V.R.F donde localizaron una caja metálica violentada y un teléfono celular, estos objetos fueron reconocidos por los familiares de los occisos por lo que se aprehendieron a los adolescentes a las 15h00.

El 17 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia ante la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en donde se declaró la legalidad de la aprehensión y se calificó la flagrancia de los adolescentes F.V.R.F, E.V.R.F y E.A.M.F., el Juez decidió calificar la flagrancia fuera de las 24 horas, puesto que, la audiencia de calificación de la misma se llevó a las 15h24 acarreado en una nulidad procesal, sin embargo, el juez declaró legalidad de la misma y ordena internamiento preventivo de los adolescentes por el presunto delito de robo con muerte tipificado en el COIP en el artículo 189 numeral 6 dicha medida se manda a cumplir en el Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero.

El 6 de junio de 2018 la Fiscal Ana Bastidas solicitó a la jueza Victoria Neacato día y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria de juicio contra los adolescentes. El 8 de junio de 2018 se declaró la conclusión de Instrucción Fiscal y se convocó a audiencia para el 18 de junio de 2018 donde la jueza decidió dictar auto de llamamiento a juicio, cabe indicar que las peticiones realizadas por los defensores de los 3 adolescentes nunca se dieron paso por parte de Fiscalía.

El 10 de julio de 2018 se instaló audiencia de juicio donde la misma jueza declaró a los adolescentes como autores del delito tipificado en el artículo 189 inciso 6 con los agravantes del artículo 47 numerales 5,11, y 14 del COIP, sin contar con prueba alguna

¹⁶⁷ Parte Policial No. DNSDMQ5380384. Noticia del Incidente. p.2. (Expediente Fiscal No. 18-04-410)

que involucre a los adolescentes en ese delito. Solo por los testimonios del encuentro de una caja metálica y de un celular la jueza decide lo siguiente:

Se impone la medida socioeducativa **de internamiento de 8 años** en el Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero, también la amonestación y **llamada de atención a los padres que son responsables de su conducta y se le advierte de la obligación que tiene de colaborar en el proceso terapéutico a implementarse, a fin de que con el apoyo y control de la familia, pueda formarse de manera que constituya un ente útil para la sociedad y para sí mismo**, se dispone como reparación integral que los adolescentes a través de sus representantes legales, cancelar la cantidad de mil dólares para cada víctima. (Énfasis añadido).¹⁶⁸

Es importante hacer una observación respecto a la manera en que la jueza llevó el presente proceso, puesto que, refirió a los adolescentes infractores como procesados, mismos que en realidad son menores en conflicto con la ley penal, en razón de esta justicia especializada, misma que al ser llevada en primera instancia por la jueza, se considera que justicia especializada por su parte no existe, confundiendo términos y declarando responsabilidad hacia los adolescentes infractores sin un análisis del caso y sin contar con elementos suficientes.

Los adolescentes interpusieron recurso de apelación, conocido por los jueces Gustavo Osejo, Sonia Acevedo, y Ana Intriago, quienes mediante sentencia de 3 de septiembre confirmaron la sentencia subida en grado. Por esta razón, los adolescentes interpusieron recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia, siendo esta aceptada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores el 26 de marzo de 2019, y declararon por unanimidad nulidad constitucional por la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte Provincial, debiendo otro resolver tribunal de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial.

Teniéndose una nueva audiencia de esta instancia el 2 de mayo de 2019 donde los defensores argumentaron nulidad del proceso por la indebida calificación de flagrancia, también manifestaron que determinadas pruebas solicitadas no fueron atendidas por parte de Fiscalía. Sin embargo, el Tribunal no dio paso a estos argumentos debido a que en audiencia de juicio solo se resuelven cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento como manda el artículo 601 del COIP.

¹⁶⁸ Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. *Juicio No. 00091-2018*, Primera Instancia, de 16 de julio de 2018.

Es importante indicar que los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, y se hizo un análisis probatorio sobre la parte policial elevado al Mayor Francisco Hernández, realizado el 16 de abril de 2018 a las 22h20 en donde se encuentran inconsistencias, tales como: otros policías tuvieron conocimiento de la infracción cometida mas no la presencia del mayor en el lugar de los hechos, como también en el parte se estableció que el mayor Hernández leyó las Garantías Básicas a los adolescentes, existiendo contradicción con lo que expresaba el Agente Aprehensor Roberto Manguia de haber dado lectura de dichas garantías a los 3 adolescentes, por lo cual, el mayor no realizó ninguna de las diligencias indicadas sino que estuvo al mando de las investigaciones.

Sobre las pruebas evacuadas en audiencia de juicio no se tuvo ninguna prueba documental, sobre prueba pericial fiscalía solicitó autorización a la jueza de primera instancia para que se obtengan muestras de ADN de los adolescentes para realizar un análisis comparativo con los resultados de ADN obtenidos a las muestras de los indicios 1,4,5,6,7,8,9,10,13,15,16., sin embargo, al momento de mandar al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde contestaron a la imposibilidad de realizar dicha pericia al no contar con los reactivos para realizar el análisis por lo que no se tuvo una prueba que en efecto demuestre la existencia de la infracción como la responsabilidad del proceso y la solicitud de una práctica de una pericia Dactiloscópica para establecer huellas digitales en los indicios señalados y comparar, sin embargo, no se efectuó dicho acto al haber sido ya realizado y enviado al juicio seguido contra María Mendoza.¹⁶⁹ A pesar de no haber tenido estas pruebas que Fiscalía conocía que con estas pruebas hubiera podido llevar al convencimiento de la jueza sobre la participación del delito o de la inocencia de los 3 adolescentes.

Sobre las pruebas testimoniales es importante indicar la crítica que hace el Tribunal respecto a la actuación de la jueza de primera instancia, puesto que la jueza en su sentencia hace constar las versiones que dieron los agentes investigadores, familiares de los occisos cuando lo correcto era simplemente hacer caso a los testimonios. Lo cual ha hecho que la jueza en su sentencia repita tres veces los mismos hechos. Es importante indicar que a criterio del Tribunal que el testimonio del mayor Francisco Hernández fue el que ha

¹⁶⁹ Corte Provincial de Pichincha, Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, *Juicio No. 00091-2018*, de 13 de mayo de 2019. p.11.

llevado al convencimiento tanto de Fiscalía como de la jueza de primera instancia, mismo testimonio que el Tribunal encontró incongruencias al existir contradicciones con lo manifestado por el mayor y lo que se ha establecido en el parte. Lo mismo sucede con la versión de la procesada María Mendoza, al ser utilizada como prueba en contra de los adolescentes careciendo de validez para el Tribunal. Y demás testimonios que han sido meramente referenciales y no amerita ser consideradas como pruebas.¹⁷⁰

Sobre los testimonios de los 3 adolescentes, la jueza de primera instancia no dio valor probatorio alguno. Por esta razón, el Tribunal ha escuchado y transcrito dichos testimonios, al considerar que estos testimonios pueden llevar a los juzgadores a la ratificación de su inocencia o condena. De los testimonios dados por F.V.R.F, E.V.R.F y E.A.M.F., refieren que estaban jugando Play y que en la noche Burbano y Barón, quienes son las dos personas mayores que acompañaron a María Mendoza a la tienda donde trabajaba, invitaron a que los 3 adolescentes les acompañen a prestar dinero pero no fueron y se quedaron jugando Play, indican que alrededor de la 1h00- 1h30 de la mañana del 16 de abril de 2018 ingresaron esas dos personas antes mencionadas con un costal y sacaron 3 atunes, 1 Cifrut, y una caja y pidieron a uno de los adolescentes que abra la caja a lo cual el adolescente se negó y solamente prestó el martillo para que abran la caja, a lo que abren la caja dan 45 dólares para los 3 con condición de que tengan esa caja ellos aceptan pero en la mañana a la hora de ir al colegio devolverían esa caja. Con los testimonios de los 3 adolescentes, el Tribunal considera que en ningún momento fueron al lugar de los hechos y que por ende no estuvieron presentes al momento de cometerse el delito. Por este motivo, el Tribunal considera que en efecto la Policía encontró la caja de metal que decían contener 800 dólares, sin embargo, nunca se refieren al celular que en el parte consta haberse encontrado.

A pesar de que el Tribunal realiza un análisis respecto a las pruebas dadas en audiencia de juicio, consideran que la fiscal no cumplió con su deber de llegar a la verdad procesal, como también el incumplimiento de un debido estudio de las piezas procesales por parte de la jueza de primera instancia al haber dictado sentencia condenatoria en contra de los adolescentes. Sin embargo, el Tribunal considera a los 3 adolescentes como cómplices al haber usufructuado de bienes ajenos, imponiéndoles la medida

¹⁷⁰ *Ibidem*, p.13.

socioeducativa de internamiento institucional de 32 meses, de igual manera impone la Amonestación y de reparación integral impone a cada uno de los adolescentes sentenciados el pago a cada familia de las victimas la cantidad de 3 mil dólares. Respecto a la reparación integral, llama la atención como el Tribunal decide aumentar la cantidad que cada adolescente deberá pagar sin realizar motivación congruente alguna.

Ahora bien, aquí se puede evidenciar como la jueza de primera instancia no cumplió con su deber de actuar de manera imparcial, vulnerando la garantía de imparcialidad del Debido Proceso, puesto que, dicha jueza al llevar todas las etapas del proceso y en la etapa de audiencia de preparatoria de juicio no aceptó ningún argumento por parte de los defensores de los adolescentes sin realizar un análisis, vulnerando también la garantía de presunción de inocencia de los adolescentes, y la garantía de motivación al haber decidió dar paso a audiencia de juicio para luego dictar sentencia condenatoria donde no se ha logrado probar de ninguna manera la responsabilidad de los adolescentes.

Respecto a la decisión del Tribunal, es preocupante que después de haber hecho un análisis que nunca se hizo en primera instancia, y pese a que no se logró probar la responsabilidad de los adolescentes. La Corte decidió declararlos como cómplices del robo de muerte cometido por María Mendoza, sin que se haya dado cumplimiento del goce que tienen los adolescentes del beneficio de la duda y que por este no pueden ser declarados de cargos que se les imputen si no han quedado demostrados más allá de una duda razonable.

Sobre la complicidad que decide la Corte es importante indicar que el COIP en su artículo 43 establece que serán cómplices las personas que de manera dolosa cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, en el presente caso no se ha logrado determinar o demostrar el dolo por parte de los adolescentes. Conllevando a una preocupación respecto a la justicia especializada de los adolescentes y de los principios con los que debe llevarse a cabo esa justicia que evidentemente no se ha cumplido en este caso.

Conclusiones

Los adolescentes infractores son sujetos de derechos que al momento de cometer una infracción a la ley, podrán ser declarados responsables penalmente por medio de un sistema de justicia especializada que cumpla con los principios y disposiciones que

establece la CDN siempre y cuando el adolescente no cumpla con la mayoría de edad, caso contrario será juzgado mediante justicia ordinaria.

Los adolescentes son considerados como inimputables al carecer de la capacidad de culpabilidad que tienen las personas mayores de edad, por carecer de dicha capacidad debido a su edad. Por lo cual no se les puede formular un juicio de reproche en su contra, sin embargo, los adolescentes serán sujetos de intervención estatal siempre y cuando la conducta de los adolescente sea típica, cumpliendo así el principio de legalidad y por ende podrán ser sujetos de sanciones que conlleven a la educación y reintegración a la sociedad por medio de medidas socioeducativas.

Tras la adopción de la CDN se reconoce a los adolescentes como sujetos de derechos y se establece el principio regulador del interés superior del niño, el cual tiene como finalidad garantizar el disfrute de los derechos de los niños. Por este motivo, el Comité de Derechos del Niño estableció en sus observaciones generales que el principio superior del niño debe ser una consideración primordial al momento de adoptar medidas de aplicación de considerarse las medidas más ventajosas para los adolescentes.

Antes de que se implemente la Doctrina de Protección Integral existía una doctrina de situación irregular que consagraba a los niños y adolescentes como objetos y no sujetos de derechos hasta que la CDN establece la Doctrina de Protección Integral ordenando a los Estados Partes reconocer a los niños y adolescentes como sujetos de derechos y con la entrada en vigencia del CNA se concibió a los niños y adolescentes como personas en pleno ejercicio de todos los derechos.

El sistema especializado de adolescentes infractores tiene un principio que tiene origen en la Doctrina de Protección Integral, que consiste en el conjunto de competencias específicas que debe tener la administración de justicia especial con la finalidad de garantizar las necesidades e intereses de los adolescentes, en nuestro ordenamiento la propia Constitución manda una administración de justicia especializada que se encuentra dividida sus competencias en protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de responsabilidades de los adolescentes infractores.

Sobre este sistema especializado se ha constatado la problemática que existe a nivel nacional, puesto que, a nivel nacional solo se cuenta con 8 jueces especializados. Existe una gran falla por parte del Consejo de la Judicatura al permitir que en casos que no se cuenten con jueces especializados, sean competentes los jueces de Familia y a falta de

estos serán los multicompetentes, no es posible que tengan competencia jueces que no son debidamente capacitados ni mucho menos especializados.

Sobre los dos casos que se analizó previamente es importante indicar que en ambos carecían de una debida motivación, misma que la Corte IDH como la Corte Europea han establecido que sin una sentencia que no está debidamente motivada y fundada sería arbitraria y que esta obligación que tiene el juez o tribunal, es una garantía que está vinculada con la correcta administración de justicia.

El caso 009-17-CN de la Corte Constitucional hizo que la administración de justicia tome acciones para los procesos de los adolescentes infractores, mismo que son consagrados como grupos vulnerables por la propia Constitución. Por lo que ha llevado a la Corte Constitucional a decidir respecto la vulneración de la garantía de imparcialidad que se han dado en los casos al ser el mismo juez competente de todas las etapas procesales. También, ordenó al Consejo de la Judicatura implementación de formación para el sistema de administración de justicia para que en efecto se cumpla con el principio de especialidad que tanto la constitución como la CDN manda.

Tras el análisis de los dos casos se ha logrado determinar las falencias que han tenido los jueces de primera instancia como los jueces de la Corte Provincial al momento de analizar las sentencias de primera instancia y confirmado dichas sentencias condenatorias imponiendo la medida socioeducativa de internamiento, sin haberse probado debidamente el cometimiento de los delitos. Por esta razón, es necesario que el juez especializado en Niñez y Adolescencia tenga conocimiento de derecho penal, puesto que son dos materias que se complementan entre los dos, y así, no existirían falencias y vulneración de derechos por parte de la administración de justicia especializada de los menores o adolescentes infractores.

Con los dos casos antes señalados se pudo evidenciar la existencia de vulneraciones de las garantías del debido proceso de adolescentes infractores, vulnerando su presunción de inocencia, su derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial y sobretodo la garantía de motivación, que se puede concluir que por la falta de formación de la justicia especializada, los jueces que no son especializados, y que deben resolver estas causas, no han desarrollado sentencias debidamente motivadas. Por lo cual, se espera que a través de la sentencia del caso 009-17-CN se respeten las garantías del debido proceso por parte de la administración de justicia, además, se espera que tanto de los jueces, Fiscalía y

Defensoría Pública tengan una formación adecuada para que se cumpla el principio de especialidad.

De igual manera, es importante y necesario que todo el órgano de la administración de justicia sea reestructurado para que se pueda contar con más jueces especializados a nivel nacional, y que en el caso de que en alguna ciudad o provincia no se logre tener un juez especializado, los jueces de familia y los multicompetentes se formen adecuadamente para evitar vulneraciones de los derechos de los adolescentes infractores. De igual manera se espera que Fiscalía, Defensoría Pública tenga más capacitaciones sean estas presenciales o de manera virtual y así puedan formarse los operadores de justicia y que dichas capacitaciones sea de manera continua.

Bibliografía

Doctrina

- Aguayo, Julio. *Derecho Penal de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Guayaquil: EDH (2003).
- Ávila, Ramiro *at al*. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. 1ra edición. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2010).
- Bustelo Graffingna, Eduardo. “Infancia en Indefensión”. *Salud Colectiva* (2005).
- Colás, Asunción. *Derecho Penal de Menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p.249.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006) *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 26.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10 (2007) *Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007. párr. 32.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 (2011) *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, párr. 31.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013, párr. 52.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009) OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 25.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* (2011) OEA/ Ser.L/V/II. 13 de julio de 2011. párr. 43.
- Coral, José. *Juzgamiento de Adolescentes Infractores Análisis Doctrinario de sus Fundamentos*. 1ra. Ed. Quito: Cevallos, 2008.
- Cruz, Elba. *El concepto de menores infractores*. Revista de posgrado en Derecho UNAM, Vol.3, núm5 (2007).
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta S.A., Madrid, (2001).
- Gallegos Carrera, Marípa. *Imputabilidad de los menores de 18 y mayores de 16 años en delitos graves*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2011.
- García, Emilio (ed). *Infancia de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l, 1998.
- García, José. El menor de edad infractor y su juzgamiento en la legislación ecuatoriana. I ed. Quito: RODIN (2008).
- García, Sergio. *El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. 2da ed. México DF; Porrúa (2014).
- Hall García, Ana. *La Responsabilidad Penal del Menor*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez (2004).
- Ibañez, Juana. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*. Vol. 51 (2010).
- Pabón, Pedro. *Comentarios al Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., (2007) p. 370.
- Pérez, Ricardo “Participación Judicial de los Niños, Niñas y Adolescentes”. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Ramiro Ávila 1ra edición. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2010), pp 594-595.
- Platt, Anthony,. *The Child Savers: The invention of delinquency*. The University of Chicago Press, Chicago, Londres, 1969.
- Sanchez, Alberto. Debido Proceso en Colombia, El. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 17, No. 56, May/August 1995, p. 111-132. HeinOnline.

Simon Campaña, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Tomo IP. Quito: Cevallos, 2008. p.176

Simon Campaña, Farith. *Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Ramiro Ávila 1ra edición. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp 455-457.

Simon Campaña, Farith. “La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”. *Juris Dictio*, (2012)

UNICEF. *Los derechos de los niños, una orientación y un límite*, N°2. Santiago de Chile: 2015.

Urbano, José. *El control de la acusación*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

Wolfgang, Schone. *Derecho Penal Juvenil de la Republica de Alemania y su reforma*, el Derecho Penal Criminología, 8 (1986).

Zambrano, Alfonso. *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil: CEP, 2005.

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No.9-17-CN/19* (juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores), 9 de julio de 2019. Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 29 de julio de 2019. párr. 69.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.º 025-09-SEP-CC*, para el periodo de transición, casos N.º0023-09- EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados), 29 de septiembre de 2009. 1 Registro Oficial N.O 449 del 20 de octubre del 2008.

Corte Constitucional. *Sentencia 205-16-SEP-CC* de 29 de junio de 2016. Caso No. 0672-13-EP.

Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr.56.

Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 107.

Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) Sentencia de 14 de Mayo de 2013. párr. 146.

Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

Corte IDH. *Caso Velez Loor vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 108.

Corte IDH. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017.

Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 41 y 42.

Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, opinión consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. *Palamara Iribane vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr 146.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de Adolescentes Infractores. *Recurso de Casación No. 065-2012*, de 9 de enero de 2013.

Corte Provincial de Cotopaxi Sala Especializada de lo Civil, Niñez y Adolescencia. *Recurso de Apelación No. 2012-0448*, de 13 de septiembre de 2012.

Corte Provincial de Pichincha, Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, *Juicio No. 00091-2018*, de 13 de mayo de 2019.

Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Latacunga. *Sentencia No. 2012-0498-CP*, de 14 de agosto de 2012.

Tribunal EDH. *Caso Boldea Vs. Rumania*. Sentencia, 15 de febrero de 2007, párr. 28.

Tribunal DHE. *Caso Castillo Algar c. España*. Sentencia 28 de octubre de 1998.

Normativa

Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 03 de enero 2003.

Código de Menores. Registro Oficial No. 995 de 04 de agosto de 1992.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de marzo de 2009.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Convención sobre los Derechos del Niño (1990)

Consejo de la Judicatura. *Resolución No. 051-2017* de 28 de abril de 2017.

Consejo de la Judicatura Ecuador *Resolución No. 054-2017* de 20 de abril de 2016.

Consejo de la Judicatura. *Resolución No. 150-2014* de 22 de septiembre de 2014.

Consejo de la Judicatura. *Resolución No. 152-2019* de 14 de octubre de 2019

Diretrizes de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (1985)

Fuentes electrónicas

Alves, Anderson. *Causas de la Delincuencia Juvenil*.
<https://criminologiainvestigativa.com/2013/08/16/causas-de-la-delincuencia-juvenil-un-pequeno-resumen/> (acceso 20/01/2020)

López, Jesús. *Adolescentes Infractores*. Derecho Ecuador
<https://www.derechoecuador.com/adolescentes-infractores-> (acceso 20/01/2020).